

Al margen un escudo nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Presidencia Municipal. Emiliano Zapata. 2014 – 2016. Un glifo que dice Emiliano zapata.

LICENCIADA ZONIA MONTIEL CANDANEDA, PRESIDENTA MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, TLAXCALA, A SUS HABITANTES SABED:

Que el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tlaxcala, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 párrafo primero, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 33 fracción I y 49 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; ha tenido a bien aprobar el presente:

**BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL
MUNICIPIO
DE EMILIANO ZAPATA, TLAXCALA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
BASES LEGALES**

Artículo 1. El presente Bando de Policía y Gobierno es de orden público, interés general, de naturaleza administrativa y de observancia obligatoria para todo habitante, vecino y transeúnte. Tiene por objeto la fijación de las facultades específicas del Ayuntamiento, de la administración pública municipal de Emiliano Zapata, de acuerdo a su esfera competencial, así como establecer las bases generales de la organización territorial y administrativa del Municipio; mantener el orden público, la seguridad y la tranquilidad de las personas, sancionar las faltas e infracciones que lo contravengan y determinar los derechos y obligaciones de la población a través del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este cuerpo normativo y los demás ordenamientos municipales.

Artículo 2. El Ayuntamiento, la administración municipal así como las personas que habiten o transiten por el territorio municipal de Emiliano Zapata, deberán observar el orden jurídico vigente de aplicación en el ámbito municipal, el cual se integra por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado, y las leyes que de ellas emanen, entre las que se encuentra la Ley Municipal; este Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, acuerdos y circulares.

Corresponde a las autoridades municipales de Emiliano Zapata, la aplicación e interpretación del presente Bando, así como de los reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia obligatoria en el Municipio, por lo que deberán vigilar su cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a sus infractores.

Es deber de los ciudadanos colaborar con las autoridades, por lo que cualquier persona puede denunciar, las conductas que infrinjan este Bando o cualquier otro Reglamento u ordenamiento de carácter Municipal.

Las relaciones entre los servidores públicos, las autoridades auxiliares municipales y la población del Municipio, se regirán bajo el respeto a la dignidad de la persona, la promoción y tutela de los derechos humanos, con irrestricto apego a la Ley, manteniendo el orden público, la paz social y el bien común.

Artículo 3. Las sanciones a las infracciones cometidas a este ordenamiento serán aplicadas al infractor, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten.

Artículo 4. Para los efectos legales del presente Bando se entenderá por:

Administración Pública Municipal: Organización ordenada, encargada de la gestión y ejecución de las atribuciones del Ayuntamiento, integrada por el conjunto de secretarías, direcciones, dependencias, organismos y unidades administrativas, cuyo titular es el Presidente Municipal.

Autorización: Acto administrativo mediante el cual el Ayuntamiento crea el visto bueno para que una persona física o jurídica colectiva, pueda celebrar un espectáculo público, previo pago de los derechos correspondientes.

Ayuntamiento: Cuerpo colegiado y deliberante integrado por el Presidente Municipal, Síndico, regidores y Presidente de Comunidad de Gustavo Díaz Ordaz, electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con las facultades y obligaciones que las leyes les otorgan, de conformidad con la Constitución Federal y demás disposiciones legales aplicables.

Bando: El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Emiliano Zapata, Tlaxcala.

Cabildo: Asamblea colegiada que resuelve los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones de gobierno, políticas y administrativas de la competencia del Ayuntamiento.

Cadena de custodia: Es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Derechos Humanos: Son el conjunto de prerrogativas y atributos inherentes la dignidad de la persona, que garantizan la seguridad, la libertad y la igualdad humana.

Dirección de Obras: La Dirección de Obras Públicas y Ecología del Municipio de Emiliano Zapata.

Equidad de Género: Es el reconocimiento de condiciones y aspiraciones diferenciadas, para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades para mujeres y hombres, en los ámbitos educativo, laboral, político, económico,

social y en general, de todos aquellos que dignifiquen a la persona.

Estado: Al Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Ley de Procedimiento Administrativo: La Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Ley de Protección Civil: La Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala.

Ley de Seguridad: La Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Ley Municipal: La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Código Financiero: El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Licencia de Funcionamiento: El documento oficial emitido por la Tesorería Municipal, con una vigencia de un año fiscal, donde conste la autorización para que en el establecimiento que se indica, se realicen las actividades permitidas por el Ayuntamiento, siempre y cuando de manera previa se cumplan con los requisitos que en materia ecológica, sanitaria, de seguridad, protección civil y demás que establezcan las disposiciones legales federales, estatales y municipales aplicables para su debida expedición.

Menor de edad: Aquella persona que tenga menos de 18 años, diferenciándose en dos categorías: menores de 12 años, se consideran como niñas y niños; de 12 años cumplidos a menos de 18 años, se consideran adolescentes.

Municipio: Al Municipio de Emiliano Zapata, Tlaxcala, entendido como la entidad de derecho público investida de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía para su administración y gestión que goza de territorio, población y gobierno.

Permiso: Documento oficial emitido por la Tesorería Municipal, donde conste la autorización para que se realicen en la vía pública actividades, el cual tendrá la vigencia que en el mismo

documento se señale, y podrá prorrogarse a solicitud del interesado.

Protección Civil: Son los principios, normas y procedimientos a observar y cumplir por la sociedad y las autoridades competentes para la prevención de las situaciones de alto riesgo, siniestro o desastre, y para la salvaguarda y auxilio de las personas, el entorno y sus bienes en caso de que aquellos ocurran.

Uso de carácter oficial: Uso exclusivo que el Gobierno y la Administración Municipal, dan al escudo así como a los bienes que integran el patrimonio municipal.

Vendedor ambulante: Aquella persona que no esté establecida de manera permanente en la vía pública, espacios de uso común, banquetas, parques, plazas o edificios públicos; que funcione con autorización, horario y lugar determinado por la autoridad municipal y que expendan comestibles de cualquier naturaleza y/o productos lícitos que se encuentren dentro del marco de la Ley.

Vía Pública: Es todo bien de dominio público o privado o de uso común, cuyo destino es el libre tránsito de vehículos y de personas, teniendo como función el dar acceso a los predios colindantes, alojar las instalaciones de obras o servicios públicos, iluminación y soleamiento a los inmuebles.

Vialidad: Es el conjunto de espacios geográficos que estructuran e integran el uso del suelo y se destinan fundamentalmente al tránsito de vehículos y personas, así como al alojamiento de instalaciones.

TÍTULO SEGUNDO DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DEL MUNICIPIO COMO ENTIDAD POLÍTICA

Artículo 5. El Municipio, como base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, se encuentra investido de personalidad jurídica y administrará su

patrimonio conforme a la Ley. Se integra por la población asentada en su territorio y estará gobernado por un Ayuntamiento, por lo que no existirá autoridad intermedia entre éste y los demás niveles de gobierno.

Artículo 6. Emiliano Zapata, es el nombre oficial del Municipio y sólo podrá ser modificado a solicitud del Ayuntamiento, previo acuerdo aprobado por mayoría calificada del Ayuntamiento debiendo mediar para ello, autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Artículo 7. La reproducción y el uso del Escudo Municipal quedan reservados para los documentos, vehículos, avisos y letreros de carácter oficial.

Los particulares que deseen utilizar el Escudo del Municipio, para fines lucrativos y publicitarios o de identificación de establecimientos comerciales y/o empresas privadas que tengan por objeto designar el lugar o la procedencia de sus productos o servicios, se sujetarán a las disposiciones que el Ayuntamiento emita.

Artículo 8. El Municipio es parte del territorio del Estado, se encuentra integrado por una cabecera, que es la población de Emiliano Zapata, así como por la comunidad de Gustavo Díaz Ordaz, rancherías y ejidos establecidos dentro de su territorio y cuenta con una extensión territorial de 50.230 kilómetros cuadrados, comprendidos dentro de los límites y áreas geográficas siguientes:

Se asienta al Norte del Estado de Tlaxcala en las coordenadas 19° 34' de latitud norte; meridianos 97°55' de longitud oeste, a una altura de 2900 metros sobre el nivel del mar.

Limita al Norte con el Estado de Puebla, al Sur con el Municipio de Terrenate, Tlaxcala; al Este limita con el Estado de Puebla y al Oeste con los Municipios de Tlaxco y Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.

Artículo 9. Es facultad del Ayuntamiento establecer la nomenclatura de los centros de población del Municipio, la cual queda impuesta a través del presente ordenamiento.

Artículo 10. De acuerdo al número de habitantes o las necesidades administrativas, el Ayuntamiento podrá hacer las adiciones o modificaciones que estime convenientes en cuanto al número, limitación y circunscripción de las colonias y en su caso de los sectores y manzanas; lo anterior de acuerdo al Plan Municipal de Desarrollo y el Programa de Ordenamiento Urbano Territorial, con las limitaciones que se encuentran establecidas de manera expresa en las leyes aplicables.

El Ayuntamiento promoverá el otorgamiento de los servicios públicos con el fin de procurar la atención de las necesidades de sus habitantes y su participación en el desarrollo comunitario.

CAPÍTULO II DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

Artículo 11. Dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Emiliano Zapata, según lo establecido por la Ley Municipal, las personas podrán ser consideradas como:

I. Habitante: Las personas nacidas dentro del territorio municipal o no, que tengan más de seis meses continuos de residir en el Municipio y que acrediten la existencia de su domicilio en el territorio municipal, la que acreditarán mediante constancia que expida el Secretario del Ayuntamiento o que estén inscritas en el padrón municipal correspondiente, lo que deberán hacer en el plazo de tres meses después de su llegada; y

II Visitante o transeúnte: Las personas que residan en el Municipio por un periodo menor a seis meses o que se encuentren de paso en el territorio Municipal sin ánimo de permanencia.

Artículo 12. El carácter de habitante se pierde por:

I. Dejar de residir en el territorio del Municipio por un lapso de más de un año, excepto en los casos previstos en el artículo 29 de la Constitución Local; y

II. Declaración de ausencia hecha por autoridad competente.

Artículo 13. El carácter de habitante no se pierde si éste se traslada a residir a otro lugar para desempeñar un cargo de elección popular o público, una comisión de carácter oficial o para participar en la defensa de la Patria y de sus instituciones.

Los servidores públicos, los militares en servicio activo, los estudiantes, los confinados y los reos sentenciados a pena privativa de libertad, tendrán domicilio y no vecindad en el Municipio, sólo por sus destinos o comisiones, por los estudios o por estar extinguiendo condenas.

Artículo 14. Los extranjeros que de manera habitual o transitoria residan en el territorio municipal, deben inscribirse en el padrón de extranjeros que lleve la Secretaría del Ayuntamiento, y no podrán inmiscuirse en los asuntos políticos del Municipio, en los términos establecidos por la Constitución Federal.

Artículo 15. Los derechos de los habitantes, visitantes y transeúntes del Municipio, serán los que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Municipal, este Bando y demás ordenamientos legales.

Por lo que respecta a las obligaciones, los habitantes, vecinos y transeúntes, deberán respetar y observar lo dispuesto por las normas referidas en el párrafo anterior así como las disposiciones emitidas por las autoridades federales, estatales y municipales.

SECCIÓN PRIMERA DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES

Artículo 16. El Ayuntamiento velará porque los habitantes del Municipio, tengan reconocidos, cuando menos los siguientes derechos:

I. Votar y ser votado para los cargos públicos de elección popular municipal;

II. Participar en procedimientos de referéndum, plebiscito y consulta popular;

III. Recibir de las autoridades municipales, la información, orientación y auxilio que requieran;

IV. Ser preferidos en igualdad de circunstancias para ocupar empleos, cargos o comisiones del Municipio;

V. Solicitar y tener acceso a los servicios públicos municipales, así como usar las instalaciones y demás bienes inmuebles, con sujeción a la disponibilidad de ellos y al cumplimiento de lo establecido por las leyes y reglamentos municipales;

VI. Ser preferidos en igualdad de circunstancias para el desempeño de cargo, empleo o comisión y para la celebración de contratos o el otorgamiento de concesiones, siempre y cuando se cumpla con los requisitos legales que para el efecto se soliciten;

VII. Ser parte de las comisiones públicas y/o comités que organicen las autoridades municipales o los ciudadanos;

VIII. Acudir a las sesiones públicas de cabildo y, en su caso, poder ejercer el derecho de voz ciudadana;

IX. Presentar en forma individual o agrupada, los proyectos de bandos y reglamentos municipales, así como las reformas a los mismos;

X. Ejercer el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal, así como en la fracción IV del artículo 19 de la Constitución Local;

XI. Disfrutar del derecho de acceso a la información pública que obre en poder del Ayuntamiento, así como a la protección de sus datos personales, y

XII. Emitir sus quejas y sugerencias.

Artículo 17. Los habitantes del Municipio tienen las obligaciones siguientes:

I. Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas así como cumplir las leyes, reglamentos, circulares y disposiciones de carácter legal que emita el Ayuntamiento;

II. Inscribirse en el Padrón Electoral Federal.

III. Contribuir con los gastos del gobierno municipal, de acuerdo con las leyes tributarias respectivas;

IV. Inscribirse en el catastro y padrón de la municipalidad manifestando las propiedades que tengan en el territorio del Municipio;

V. Realizar oportunamente los pagos por los servicios públicos que el Municipio les otorgue;

VI. Desempeñar las comisiones que le sean encomendadas por las autoridades.

VII. Prestar auxilio a las autoridades federales, estatales o municipales; cuando sean requeridos para ello;

VIII. Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o particulares, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria y preparatoria;

IX. Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos estadísticos de todo género, que les soliciten las autoridades competentes debidamente acreditadas;

X. Colaborar con el Ayuntamiento en los programas ecológicos y de protección al medio ambiente;

XI. Participar con las autoridades municipales en la conservación y mejoramiento de ornato y la limpieza del Municipio, manteniendo limpios sus predios baldíos que se localicen dentro del área urbana y aseando la banqueta que corresponda al frente de su casa, comercio o propiedad;

XII. Participar con las autoridades municipales, en la conservación y mejoramiento de la limpieza del Municipio;

XIII. Dar cumplimiento a las disposiciones que en materia de seguridad pública, vialidad y protección civil, emita el Ayuntamiento, y.

XIV. Todas las demás que les impongan las leyes federales, estatales, el presente Bando y demás normatividad aplicable en el ámbito municipal.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS Y LA EQUIDAD DE GÉNERO

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 18. En el Municipio, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en los términos que establece el artículo 1º de la Constitución Federal, así como los derechos incluidos en la Constitución Local.

El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, promoverá, difundirá y hará respetar los derechos humanos. Para tal efecto, implementará las acciones de difusión y capacitación en instituciones educativas, dependencias de la administración pública municipal y con la ciudadanía en general.

Artículo 19. El Ayuntamiento velará porque se favorezca la protección más amplia de los derechos humanos de las personas, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales y las leyes federales y estatales de la materia, por lo que en el supuesto de resultar aplicables o en conflicto dos o más derechos humanos, se deberá ponderar entre ellos a fin de lograr su interpretación jurídica, logrando que su ejercicio no signifique menoscabo a los derechos de terceros, prevaleciendo la seguridad de todos y las justas exigencias del bienestar general.

Artículo 20. El Ayuntamiento en materia de derechos humanos deberá:

I. Coordinarse con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como con la Visitaduría de la misma que corresponda a la

región, para implementar acciones que garanticen la protección y tutela de los derechos fundamentales de la persona en el territorio del Municipio, así como impulsar el cabal cumplimiento, por parte de los servidores públicos y autoridades auxiliares, de las disposiciones en materia de derechos humanos vigentes;

II. Hacer del conocimiento a la Visitaduría Regional de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de las quejas por posibles violaciones a los derechos humanos, que se reciban en el Ayuntamiento, por actos u omisiones cometidos por autoridades;

III. Promover, impulsar y difundir programas que propicien el conocimiento y el respeto a los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;

IV. Atender las recomendaciones que emita la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

V. Desarrollar programas de capacitación, dirigidos a los servidores públicos y auxiliares municipales en materia de derechos humanos con la finalidad de fortalecer la prevención en materia de violaciones a éstos;

VI. Canalizar a las instancias estatales correspondientes, a las mujeres, adolescentes, adultos mayores y personas con capacidades diferentes que por razón de haber sido sujetos de violación a sus derechos humanos, requieran asistencia jurídica, psicológica, médica o de cualquier otra índole, y

VII. Las demás que establezcan los ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO II EQUIDAD DE GÉNERO

Artículo 21. El Ayuntamiento podrá implementar los mecanismos y acciones afirmativas, que aseguren el acceso y disfrute igualitario entre hombres y mujeres, tales como:

I. Coordinar e impulsar las políticas públicas para prevenir la violencia ejercida contra mujeres y hombres, que aseguren su integración en condiciones de igualdad;

II. Promover la igualdad de trato y oportunidades entre las mujeres y los hombres como parte de las políticas públicas en concordancia con las disposiciones de carácter federal y estatal;

III. Realizar campañas permanentes de difusión que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia y la superación de estereotipos y formas de discriminación basados en la diferencia sexual;

IV. Implementar el enfoque de género en las actividades de la Administración Pública Municipal;

V. Celebrar con los gobiernos federal y estatal así como con la sociedad organizada, convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

VI. Coordinarse con las instituciones de impartición de justicia con la perspectiva de género, y

VII. Las demás previstas en otras disposiciones aplicables.

TÍTULO CUARTO DE LA CONSERVACIÓN ECOLÓGICA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPÍTULO I DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 22. Corresponde al Ayuntamiento, a través de la Dirección de Obras, la aplicación de la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, así como el Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Emiliano Zapata, respecto de las facultades y obligaciones que dicha Ley otorga al Municipio, promoviendo la participación solidaria y subsidiaria de la sociedad en la planeación, determinación, ejecución, operación y evaluación de la política ambiental en el ámbito municipal.

Asimismo, el Ayuntamiento, en coordinación con las autoridades educativas, promoverá, fomentará y difundirá ante la ciudadanía, una cultura ambiental.

Artículo 23. La Dirección de Obras, dará trámite a la solicitud o denuncia que presente cualquier persona física o moral, por la comisión de un posible daño ambiental, y que tenga como finalidad la defensa y protección del ambiente y la preservación de los ecosistemas.

Artículo 24. El Ayuntamiento podrá celebrar con las autoridades federales o estatales, convenios o acuerdos para la administración de áreas naturales protegidas y/o áreas de reserva ecológica, en cuyo caso, a través de la Dirección de Obras, deberá elaborar el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio y el Programa Municipal de Protección al Ambiente.

CAPÍTULO II DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LA POBLACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 25. La población del Municipio, tiene derecho a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, para lo cual es necesaria la protección, preservación, uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales, de acuerdo con las condiciones y límites establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables en materia de conservación ecológica y protección al ambiente, así como en las políticas ambientales, mismas que serán difundidas entre la población, a través de la Dirección de Obras.

Artículo 26. Son obligaciones de la población del Municipio, en materia de conservación ecológica y protección al ambiente:

I. Conservar limpias las banquetas al frente de su propiedad y mantener en buenas condiciones la fachada de su casa o establecimiento, a efecto de evitar la emisión de olores, vapores, gases, así como la generación de contaminación visual;

II. Respetar las áreas verdes de uso común, dándole el mantenimiento correspondiente;

III. Participar en las campañas de preservación y restauración del medio ambiente, incluyendo las de forestación y reforestación;

IV. Cumplir con las acciones determinadas por la Dirección de Obras, tendientes a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, retirar o reubicar objetos o animales que generen perjuicios para la salud pública y al medio ambiente, así como asumir los costos que dicha afectación implique;

V. Compensar mediante la entrega de cinco árboles, el daño causado al arbolado urbano, derivado del permiso que para tal efecto expida la Dirección de Obras, para la poda, derribo o trasplante de especies arbóreas;

VI. Denunciar todo tipo de actividades que generen contaminación del aire, agua, lumínica, auditiva y visual; así como por los posibles daños que se causen a la flora, para lo cual la Dirección de Obras, determinará la gravedad del impacto ambiental de conformidad con los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables, instaurando en su caso, los procedimientos administrativos necesarios;

VII. Cumplir con los planes y programas que en materia de uso racional del agua promueva el Ayuntamiento, fortaleciendo en el Municipio la cultura sobre el cuidado y el pago por el servicio de agua;

VIII. Cumplir con los programas que emita el Ayuntamiento, respecto a la reducción, reciclaje, tratamiento, reutilización y disposición de residuos sólidos no peligrosos de origen doméstico o comercial;

IX. Separar los residuos sólidos urbanos que habrán de ser desechados, en orgánicos e inorgánicos y ponerlos en bolsas biodegradables perfectamente cerradas y debidamente identificadas, para su recolección

y traslado por parte de la autoridad municipal, al relleno sanitario correspondiente;

X. Contar con el dictamen en materia de impacto ambiental, cuando para el desarrollo de un proyecto sea exigible por la autoridad ambiental competente, y

XI. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 27. Queda estrictamente prohibido a la población:

I. Contravenir lo señalado por las disposiciones jurídicas de la materia;

II. Transgredir lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas en Materia de Medio Ambiente;

III. Invadir o disponer en cualquier sentido de las áreas que el Ayuntamiento, el Gobierno del Estado o la Federación, señalen como de preservación ecológica o protegidas, así como causar cualquier deterioro a dichas áreas;

IV. Verter, descargar aguas residuales que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, así como verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero;

V. Quemar basura, hojas de árboles, llantas o cualquier otro tipo de residuos y objetos a cielo abierto que puedan afectar la calidad del aire;

VI. Desperdiciar el agua, lavar con el chorro de la manguera las banquetas, automóviles, patios y cualquier otro tipo de bienes muebles;

VII. Atentar contra la flora y fauna endémica que se encuentre dentro del territorio municipal y en las áreas naturales protegidas, estatales y municipales;

VIII. Realizar la poda, trasplante o derribo de árboles sin contar con el permiso que para tal efecto emita la Dirección de Obras, o del dictamen que emita la Coordinación de

Protección Civil en caso de riesgo, así como incumplir con las medidas de restitución, reparación o compensación del daño ambiental que las autoridades competentes determinen;

IX. Derribar, arrancar, maltratar o realizar cualquier acto que cause daño al arbolado urbano municipal, a las áreas verdes, jardineras, parques, o cualquier tipo de planta que se encuentre dentro del territorio municipal, sin perjuicio de lo señalado en el Reglamento de Medio Ambiente, debiendo cubrir el monto derivado del daño causado por concepto de multa;

X. Depositar o arrojar residuos sólidos en tiraderos no autorizados y áreas públicas en general;

XI. Comercializar especies animales y vegetales en la vía pública, sin contar con los permisos correspondientes;

XII. Tirar basura en el territorio municipal, en lugares que no estén destinados para este efecto; así como destinar terrenos bajo cualquier régimen de propiedad, como sitio de disposición final de residuos sólidos, sin la autorización que emitan las autoridades correspondientes, y

XIII. Las demás que se deriven del Reglamento de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

Artículo 28. Las descargas de aguas residuales, las emisiones contaminantes a la atmósfera y la disposición final de residuos sólidos urbanos que provengan de la industria, servicios o comercios, deberán contar con los permisos que otorgue la autoridad estatal ambiental así como la Dirección de Obras, en términos de las Normas Oficiales Mexicanas, las leyes de la materia y el Reglamento de Medio ambiente.

Artículo 29. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Obras, en coordinación con las autoridades federales y estatales, establecerá las medidas necesarias para la preservación, restauración, protección, mejoramiento y control en materia de equilibrio ecológico y preservación del medio ambiente.

Artículo 30. Los particulares que sean propietarios, o se encuentren al cuidado de animales domésticos deberán observar y respetar las siguientes disposiciones:

I. Supervisar y tener control de los animales que se encuentren fuera de sus casas, con la finalidad de evitar cualquier daño o percance a las personas que transiten por la vía pública;

II. Trasladar animales en vehículos con las medidas de seguridad adecuadas o bien en la caja de carga de las camionetas para evitar su caída;

III. Evitar presenciar o realizar las peleas de perros con o sin fines de lucro;

IV. Abstenerse de vender y rifar animales en espacios y vía pública, sin los permisos correspondientes;

V. No abandonar animales vivos o muertos en la vía pública;

VI. Evitar todo acto de mutilación de animales;

VII. No apoderarse de animales sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellos;

VIII. Transitar en la vía pública con una mascota con pechera, correa o cadena;

IX. Evitar agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública, y

X. Las demás que las leyes y Reglamentos determinen.

TÍTULO QUINTO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 31. Conforme con lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley Municipal, El Gobierno Municipal se deposita en una asamblea que se denomina Ayuntamiento; Órgano Supremo investido de personalidad

jurídica y con plena capacidad para manejar su patrimonio y está integrado por las personas que ostenten la titularidad de la Presidencia, la Sindicatura, las regidurías y Presidente de Comunidad.

Como órgano de gobierno, tiene la responsabilidad de promover el desarrollo social, económico, y cultural de manera sustentable, buscando siempre el bienestar de la población mediante acciones que fomenten la salud, tranquilidad, paz social, democracia, participación y justicia social.

Artículo 32. La finalidad del Gobierno Municipal es mantener y conservar el orden público, la seguridad y tranquilidad de las personas. Por lo tanto, el Ayuntamiento tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Ejercer de manera exclusiva, las funciones de su competencia que le otorga la Constitución Federal y la Constitución Local;

II. Coordinar su actividad para garantizar el conjunto de condiciones sociales, económicas y políticas, en virtud de las cuales la sociedad pueda desarrollarse cabalmente;

III. Respetar, promover, regular y salvaguardar el goce y ejercicio efectivo de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de las personas, observando lo establecido en la Constitución Federal, los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma y las leyes federales y locales, este Bando, los reglamentos y demás disposiciones normativas que emita el Ayuntamiento;

IV. Garantizar la seguridad jurídica, dentro del ámbito de su competencia, con el respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales;

V. Establecer programas en coordinación con las autoridades federales y estatales, a efecto de garantizar la seguridad pública, así como la participación de la comunidad, a fin de instrumentar y dar seguimiento a las acciones en materia de seguridad pública;

VI. Preservar la integridad del territorio municipal;

VII. Identificar los problemas y necesidades del Municipio para definir los objetivos, estrategias y programas de cada una de las áreas de la Administración Pública Municipal, que permitan establecer alternativas de solución, procurando, además, la simplificación administrativa;

VIII. Proporcionar de manera eficiente los servicios públicos municipales, considerando las prioridades, los recursos humanos, económicos y materiales de que disponga el Ayuntamiento;

IX. Establecer e impulsar programas para combatir el rezago social;

X. Promover la participación de los ciudadanos del Municipio en las tareas de preservación de los valores cívicos y promoción de la participación democrática;

XI. Impulsar relaciones de colaboración con el gobierno federal y estatal para la ejecución de acciones de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

XII. Instrumentar acciones que promuevan la igualdad de oportunidades entre las mujeres y los hombres que residen en el Municipio, con base en la normatividad nacional e internacional dirigida al aseguramiento de los derechos de las mujeres;

XIII. Reconocer a los habitantes del Municipio que se destaquen por sus servicios a la comunidad;

XIV. Fortalecer la identidad municipal mediante el conocimiento y la difusión de su historia;

XV. Apoyar a las autoridades federales y estatales en las tareas de ejecución de aquellos planes y programas encaminados al fortalecimiento del Municipio;

XVI. Apoyar la actividad comercial, artesanal, industrial, de abasto y de prestación de servicios que realizan los particulares, de conformidad con la normatividad aplicable;

XVII. Impulsar el desarrollo social, económico, cultural y deportivo de los habitantes del Municipio;

XVIII. Formular, aprobar y administrar el desarrollo urbano y uso del suelo, mediante la planeación, regulación, supervisión, vigilancia y ordenamiento de su territorio, a efecto de mejorar las condiciones de vida de sus habitantes;

XIX. Conforme a las facultades que de forma concurrente le concedan las leyes federal y estatal de la materia, coadyuvar a la preservación ecológica y la protección, mejoramiento y restauraciones del medio ambiente;

XX. Observar y difundir oportuna y eficazmente los acuerdos y disposiciones que dicte el Ayuntamiento;

XXI. Asumir como instrumento técnico y político el Plan de Desarrollo Municipal;

XXII. Promover una cultura de protección civil;

XXIII. Promover y organizar la participación ciudadana e incluir los resultados de dicha participación en el diseño, ejecución, instrumentación de políticas públicas, así como en la evaluación de los planes y programas municipales;

XXIV. Promover la cultura del agua mediante acciones de cuidado, ahorro, preservación y reutilización de los recursos hidrológicos, dentro del marco del desarrollo sustentable;

XXV. Coadyuvar dentro del ámbito de sus atribuciones a la regularización del estado civil de las personas, a través de los programas creados al efecto, y

XXVI. Vincularse con otros Municipios para cumplir con sus fines y objetivos.

Artículo 33. El Presidente Municipal, tendrá en el desempeño de su encargo, las facultades, obligaciones y prohibiciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Municipal y demás leyes, reglamentos y disposiciones aplicables. Como responsable de la ejecución de las decisiones del Ayuntamiento, contará con el personal necesario que le permita desarrollar su actividad.

Artículo 34. El Síndico Municipal, en términos de lo dispuesto por la Ley Municipal, es el representante legal del Ayuntamiento, por lo que en ejercicio de sus funciones, es el responsable de atender los asuntos de orden jurídico y procurará los intereses del Ayuntamiento, vigilando la aplicación correcta de los recursos.

Artículo 35. Los Regidores son responsables de vigilar y supervisar los ramos de la Administración que les encomiende el Ayuntamiento a través de las Comisiones a las que pertenezcan, debiendo informar de forma mensual al Cabildo sobre sus gestiones, proponiendo, en su caso, los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los servicios públicos municipales a su cargo.

CAPÍTULO II DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 36. Dentro del ámbito de sus atribuciones, el Ayuntamiento deberá expedir el Bando, los reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Municipal y el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Emiliano Zapata.

Artículo 37. Se entiende por reglamentos municipales, aquellos ordenamientos jurídicos que expide el Ayuntamiento, necesarios para regular el actuar del régimen de Gobierno Municipal, de su Administración, de sus dependencias, organización de los servicios y funciones públicas, que describen características genéricas, abstractas, impersonales y de observancia obligatoria, cuyo propósito es ordenar armónicamente la

convivencia social dentro de su territorio, procurando el bienestar de la comunidad.

Los acuerdos son aquellos ordenamientos jurídicos que tienen por objeto establecer situaciones jurídicas administrativas concretas y que trascienden a la esfera jurídica de los particulares.

Las circulares son aquellas disposiciones que se emiten para aclarar o definir el criterio de la Autoridad sobre disposiciones reglamentarias.

El contenido de acuerdos y circulares por ningún motivo podrán trascender a los reglamentos, ni desvirtuar, modificar o alterar el contenido de una disposición de observancia general.

Artículo 38. Los Reglamentos Municipales, de manera general, deberán definir:

- I. La delimitación de la materia que regulan;
- II. Los sujetos obligados, así como sus derechos y obligaciones;
- III. Los objetos sobre los que recae la regulación;
- IV. La finalidad que se pretenda alcanzar;
- V. Las Sanciones e infracciones;
- VI. El procedimiento administrativo para interponer recursos en contra de los actos u omisiones de la autoridad, y
- VII. El inicio de vigencia.

Artículo 39. En la creación de Reglamentos Municipales, así como para las reformas, adiciones, derogaciones al presente Bando y a los reglamentos que expida el Ayuntamiento, se deberá observar el siguiente proceso:

- I. Presentación de la Iniciativa de proyecto de reglamentos; que corresponde al Presidente Municipal, demás miembros del Ayuntamiento, titulares de cada una de las áreas que forman parte de la Administración Pública Municipal, y a la ciudadanía del

Municipio en general. Los proyectos se presentarán por escrito, debidamente fundados y motivados;

II. Discusión; que se llevará a cabo en Sesión de Cabildo previamente convocada. En este acto el proyecto se someterá a discusión por los miembros del Ayuntamiento;

III. Aprobación; que ocurrirá durante la misma sesión de cabildo en que se haya discutido el proyecto de reglamento. Una vez que se considere que el proyecto fue suficientemente discutido y analizado, se someterá a votación de los miembros del Ayuntamiento, procediendo su aprobación por mayoría de votos de los miembros presentes a la sesión, y

IV. Publicación; la que deberá realizarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. Una vez que el reglamento se encuentre publicado en el Periódico Oficial, podrá publicarse en la página web del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, a fin de difundirlo entre la población y que sea aplicado y observado debidamente.

Artículo 40. A partir de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, del bando, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general que expida el Ayuntamiento, éstos adquirirán plena vigencia haciéndose obligatoria su observancia y cumplimiento por parte de la ciudadanía y las autoridades municipales. El Ayuntamiento cuidará que el Bando, reglamentos y demás disposiciones que emita, sean difundidos en los Estrados de la Presidencia Municipal y en los medios de información que se estime conveniente para el conocimiento ciudadano y surta sus efectos conducentes.

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 41. La Administración Pública Municipal será centralizada y descentralizada. Deberá conducir sus actividades en forma

programada, con base en las políticas y objetivos previstos en el Plan Municipal de Desarrollo.

Artículo 42. La Administración Pública Centralizada es la forma de organización de la Administración Pública Municipal, cuyos órganos integrantes dependen del Ayuntamiento, y están subordinados jerárquicamente al Presidente Municipal. Ésta quedará integrada de la forma siguiente:

- I. Secretaría del Ayuntamiento;
- II. Tesorería Municipal;
- III. Dirección de Obras Públicas y Ecología;
- IV. Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- V. Juzgado Municipal;
- VI. Coordinación de Protección Civil;
- VII. Coordinación de Salud Municipal;
- VIII. Coordinación de Gestión Social;
- IX. Jefatura de Área de Servicios Públicos Municipales, y
- X. Área Responsable de la Información y Protección de Datos Personales.

El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, Unidad Básica de Rehabilitación y la Presidencia de Comunidad de Gustavo Díaz Ordaz, se consideran como órganos desconcentrados de la administración municipal.

El Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Emiliano Zapata, establecerá la organización, funcionamiento y atribuciones de cada una de las áreas integrantes de la administración municipal.

Artículo 43. Para los efectos de la Administración Pública Descentralizada, el Ayuntamiento podrá conformar organismos para su funcionamiento, como son:

- I. Las Entidades Paramunicipales;

II. Los Organismos Descentralizados;

III. Las empresas de Participación Municipal, y

IV. Los Fideicomisos Públicos que se constituyan con recursos de la Administración Pública Municipal y se organicen con el propósito de auxiliar al Ayuntamiento en la realización de actividades de interés público.

CAPÍTULO IV DE LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD DE GUSTAVO DÍAZ ORDAZ

Artículo 44. La Presidencia de Comunidad de Gustavo Díaz Ordaz, como órgano desconcentrado de la Administración Pública Municipal, estará representada por un Presidente de Comunidad, quien actuará en su respectiva jurisdicción coadyuvando en las labores de mantenimiento del orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los habitantes y vecinos, conforme a lo establecido en la Ley Municipal, este Bando y otras normas legales aplicables.

En ningún caso el Presidente de Comunidad podrá recopilar documentos de los particulares, con el objeto de presentarlos a nombre de estos a las dependencias de la Administración Pública Municipal, con la finalidad de inscribirlos en programas sociales que lleve el Ayuntamiento.

Artículo 45. El Ayuntamiento, será responsable de coadyuvar en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral para Presidente de Comunidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 46. Con independencia de lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley Municipal, el Presidente de Comunidad tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Vigilar el exacto cumplimiento de lo establecido en la Constitución Federal, los tratados internacionales suscritos por México, la Constitución Local, las leyes federales y estatales, este Bando, los reglamentos,

acuerdos y demás disposiciones que emita el Ayuntamiento;

II. Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales en el ejercicio de sus facultades y atribuciones;

III. Coadyuvar en la vigilancia del orden público, vigilando que se respeten los derechos humanos, y dar aviso de cualquier alteración del mismo y de las medidas que se hayan tomado al respecto;

IV. Impulsar acciones dirigidas a promover la igualdad entre mujeres y hombres y el respeto de los derechos de las mujeres y colaborar en la prevención, la atención y la erradicación de la violencia contra las mujeres;

V. Informar a la comunidad sobre los programas y recursos del Ayuntamiento, dirigidos a proteger los derechos humanos, y asegurar la no discriminación, la igualdad de género y una vida libre de violencia;

VI. Promover que en su demarcación se presten y ejecuten los servicios y obra pública que se requieran sin discriminación de ningún tipo, así como la participación ciudadana y vecinal, en condiciones de igualdad para las mujeres y los hombres, en su prestación, construcción y conservación;

VII. Promover la educación y la salud públicas sin discriminación por sexo, edad, condición socioeconómica, pertenencia étnica, discapacidad y orientación sexual, así como acciones y actividades sociales y culturales dirigidas a promover la convivencia e integración social, la igualdad de género, la prevención de la violencia contra las mujeres y el cuidado de la salud de mujeres y varones;

VIII. Auxiliar, en su caso, al Ministerio Público, especialmente en los casos de violencia de género que sucedan en su demarcación;

IX. Asistir a las sesiones de Cabildo con los derechos y obligaciones que establece la Ley Municipal;

X. Abstenerse de autorizar inhumaciones y exhumaciones, ni realizar cobros de contribuciones municipales tales como licencias de construcción, dictámenes de uso de suelo, licencias de funcionamiento, instalación de juegos mecánicos, certificación de contratos;

XI. Abstenerse de privar de su libertad a alguna persona, salvo en el caso de flagrante delito, poniéndolo inmediatamente a disposición a la autoridad competente;

XII. Hacer conducir inmediatamente a los infractores de este Bando, poniéndolos a disposición del Juez Municipal, para que les sea aplicada la sanción correspondiente;

XIII. Estar pendiente de que los habitantes de su comunidad, estén al corriente en sus contribuciones municipales, priorizando el cobro por el servicio de agua potable e impuesto predial, auxiliado por el comité de Agua Potable y por la Tesorería Municipal, y

XIV. Las demás que establezca el presente Bando, los reglamentos y las demás disposiciones que emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO V DE LOS ORGANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 47. Las autoridades municipales procurarán la mayor participación ciudadana en la solución de los problemas de la comunidad, para tal fin, el Ayuntamiento promoverá la creación de Consejos de Participación Ciudadana.

Artículo 48. El Ayuntamiento a través de su Secretaría, promoverá el establecimiento y operación de los Consejos de Participación Ciudadana para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales, así como para el apoyo en el desempeño de funciones de:

I. Seguridad Pública;

II. Protección Civil;

III. Protección al Ambiente;

IV. Desarrollo Social, y

V. La demás que señalen las leyes.

Artículo 49. Los Consejos de Participación Ciudadana son órganos auxiliares del Ayuntamiento, de promoción y gestión social en favor de la comunidad, con las facultades y obligaciones que les señala la Ley Municipal y el Reglamento respectivo.

Estos Consejos serán un eje permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de su comunidad y el Ayuntamiento para:

I. Colaborar en el mejoramiento y supervisión de los servicios públicos municipales;

II. Promover la consulta pública para establecer las bases o modificaciones de los planes y programas municipales;

III. Presentar propuestas al Ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales, y

IV. Prestar auxilio para las emergencias que demande la protección civil, así como cuando así se los solicite el Ayuntamiento.

Artículo 50. Los Consejos de Participación Ciudadana, tendrán reconocidas las siguientes atribuciones:

I. Presentar mensualmente proyectos al Ayuntamiento, previa audiencia de los vecinos de su zona, sobre aquellas acciones que pretenden realizar;

II. Informar mensualmente al Ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre las actividades desarrolladas;

III. Informar semestralmente al Ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre el estado que guarda la recolección de aportaciones económicas o en especie que se hayan

obtenido, así como el uso dado a las mismas para la realización de sus actividades, y

IV. Las demás que determinen las leyes aplicables, este Bando y los Reglamentos Municipales.

Artículo 51. Los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán éstos, de una terna propuesta por el Ayuntamiento. El desempeño de sus funciones será de carácter gratuito.

Artículo 52. La elección de los miembros de los Consejos de Participación Ciudadana, se sujetará a lo establecido por el presente Bando y el Reglamento respectivo.

TÍTULO SEXTO DE LA PLANEACIÓN Y HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LA PLANEACIÓN MUNICIPAL

Artículo 53. El Ayuntamiento elaborará un Plan Municipal de Desarrollo y los programas operativos anuales a los que deben sujetarse sus actividades. Para la formulación, seguimiento y evaluación de dicho Plan, se sujetará a lo dispuesto por el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 54. Para la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo, el Ayuntamiento se auxiliará de un Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM).

Artículo 55. El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, fungirá como un órgano auxiliar del Ayuntamiento, de promoción y gestión social en favor de la comunidad; constituirá un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de la comunidad y contará con las facultades y obligaciones señaladas en la Ley Municipal y en el Código Financiero.

**CAPÍTULO II
DE LA HACIENDA MUNICIPAL**

Artículo 56. El Ayuntamiento administrará libremente su Hacienda Municipal, la cual se formará por:

- I.** Los impuestos, derechos, aprovechamientos y contribuciones que decreta la Ley de Ingresos correspondiente;
- II.** Las participaciones y aportaciones federales y estatales que perciba de acuerdo con las leyes y convenios de coordinación que éste suscriba;
- III.** Las utilidades que se obtengan de las actividades administrativas de entidades públicas del Municipio;
- IV.** Los capitales y crédito a favor del Municipio;
- V.** Las donaciones, herencias y legados que reciba;
- VI.** Los rendimientos de los bienes propiedad del Municipio;
- VII.** Los subsidios a favor del Municipio, y
- VIII.** En general, todos los bienes que forman su patrimonio en los términos establecidos por la Ley Municipal.

Artículo 57. Los ingresos que recaude el Ayuntamiento, se destinarán a sufragar el gasto público establecido y autorizado en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que estos se fundamenten.

Artículo 58. La Tesorería Municipal es la responsable de la administración y recaudación de los ingresos municipales. Para tal efecto, podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la

Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública del Municipio.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**CAPÍTULO I
DE LA INTEGRACIÓN DE LOS SERVICIOS
PÚBLICOS**

Artículo 59. El Gobierno Municipal se encargará de prestar los servicios públicos municipales a que se refiere el artículo 115 de la Constitución Federal y el artículo 93 de la Constitución Local, quien lo hará de manera directa, descentralizada o concesionada. Asimismo, podrá prestar los servicios municipales con la participación de la Federación, el Estado y otros Municipios.

Los servicios públicos a que se refiere el párrafo anterior, son los que en forma enunciativa y no limitativa, a continuación se establecen:

- I.** Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- II.** Alumbrado público;
- III.** Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales;
- IV.** Mercados;
- V.** Panteones;
- VI.** Construcción y mantenimiento de calles, parques y jardines y su equipamiento;
- VII.** Seguridad pública, policía y tránsito municipal;
- VIII.** Protección civil;
- IX.** Salud pública municipal, y
- X.** Los que el Ayuntamiento apruebe para el beneficio social de la población.

La prestación directa de los servicios públicos se llevará a cabo por las dependencias u organismos municipales, conforme a las atribuciones que le confieren la Ley Municipal, este Bando, el Reglamento de la Administración Municipal y demás normas jurídicas.

En el supuesto de que los servicios públicos sean concesionados a terceros, se sujetarán a lo establecido por la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 60. Los servicios públicos se prestarán con la mayor cobertura, calidad y eficiencia posible, considerando las condiciones territoriales y socioeconómicas del Municipio, así como la capacidad administrativa y financiera del Ayuntamiento.

De igual forma, el gobierno municipal tendrá a su cargo la ejecución de las obras que la prestación, instalación, funcionamiento, mantenimiento y conservación de los servicios públicos requieran, en los centros de población de su jurisdicción, ya sea con recursos propios o, en su caso, con la participación de otras entidades públicas, sociales o privadas, de conformidad con la normatividad aplicable.

Los servicios públicos serán prestados en las zonas que en su caso hayan cumplido con la normatividad aplicable, para considerarse susceptibles de la prestación por parte del Municipio.

CAPÍTULO II DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 61. Con el objeto de mejorar la calidad de vida de los habitantes y transeúntes del Municipio, el Ayuntamiento prestará los servicios públicos de forma general, continua, regular y uniforme. En caso de que los servicios estén concesionados, cuando falte alguna de estas características, el Ayuntamiento estará facultado para requisar los bienes destinados a la prestación de dichos servicios y extinguir las concesiones otorgadas legalmente a los particulares.

El Ayuntamiento podrá convenir con los ayuntamientos de municipios vecinos, la prestación conjunta de uno o más servicios públicos.

Artículo 62. Para efecto de lograr el objeto establecido en el párrafo primero del artículo anterior, el Ayuntamiento expedirá y, en su caso, actualizará los reglamentos, acuerdos y circulares que establezcan los procedimientos, la vigilancia y control de cada uno de los servicios públicos que se brinden en el Municipio.

Hasta en tanto se expidan los reglamentos correspondientes a cada uno de los servicios públicos de la cabecera Municipal y de sus comunidades, los habitantes deberán sujetarse a las disposiciones contempladas por este Bando.

SECCIÓN PRIMERA DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 63. Corresponde a la Jefatura de Área de Servicios Públicos Municipales, la prestación del servicio público de alumbrado de conformidad con la normatividad aplicable, en los lugares públicos o de uso común. Este servicio debe ser prestado de manera regular y uniforme dentro del territorio municipal.

Se consideran lugares públicos o de uso común, las plazas, calles, avenidas, jardines, espacios deportivos e inmuebles públicos ubicados en el territorio del Municipio.

Artículo 64. Es responsabilidad del Ayuntamiento, con la cooperación de los habitantes, conservar, operar y ampliar, en la medida de sus recursos, la red de alumbrado público.

Artículo 65. La prestación del servicio de alumbrado público, se sujetará a las prioridades que para tal efecto, establezcan los programas de desarrollo urbano municipal y en lo que proceda, a las leyes federales aplicables y normas técnicas que emitan las autoridades competentes.

Artículo 66. Las personas físicas o morales que habiten el municipio y que sean beneficiarias del servicio de alumbrado público, deberán cubrir el derecho correspondiente por dicho servicio en la proporción que establezca la Ley de Ingresos del Municipio.

Las instituciones o empresas que presten servicios de televisión por cable y líneas telefónicas, están obligados al pago de los derechos que por uso de suelo en vía pública determine el Ayuntamiento.

SECCIÓN SEGUNDA DEL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

Artículo 67. El servicio de limpia, comprende el barrido de las vías públicas, la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos.

El Ayuntamiento, en coordinación con los habitantes, promoverá y desarrollará los programas de limpieza que den como resultado una imagen digna del Municipio.

Artículo 68. El Ayuntamiento, a través de la Jefatura de Área de Servicios Públicos Municipales, instrumentará campañas permanentes de concientización de la población en general sobre la cultura del reciclaje; asimismo instrumentará programas para la separación de residuos sólidos clasificándolos en orgánicos e inorgánicos, con el fin de contribuir a la conservación del medio ambiente.

Las personas físicas o morales gozarán del servicio de recolección, traslado y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos provenientes de establecimientos industriales, comerciales y de servicios o del ejercicio del comercio en la vía pública, previo pago de los derechos que por ese concepto se generen de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata y demás normatividad aplicable.

SECCIÓN TERCERA DEL SERVICIO DE ÁREAS VERDES, PARQUES Y JARDINES

Artículo 69. Las áreas verdes, parques y jardines, así como las calles y los bienes muebles que se encuentren dentro de éstos, serán considerados propiedad pública, por lo que este Municipio propiciará en todo momento su conservación para el bienestar colectivo.

Es responsabilidad del Ayuntamiento, la conservación, mantenimiento y vigilancia de los lugares públicos de recreo, diversión, estudio y esparcimiento; así como promover entre la población, una cultura de conservación y limpieza de dichos lugares.

Artículo 70. Para que los particulares puedan hacer uso y aprovechamiento de áreas verdes, parques y jardines, requerirán del permiso, licencia o autorización respectiva que les otorgue el Ayuntamiento, previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 71. Las áreas verdes que se generen a favor del Municipio con motivo de autorizaciones de fraccionamientos, lotificaciones, regularizaciones y demás otorgadas conforme al marco normativo aplicable, serán consideradas como áreas de uso común, por lo que en ellas se podrán establecer parques, jardines o cualquier otra obra de servicio público.

Artículo 72. El Municipio ejercerá por conducto del Ayuntamiento, los derechos de posesión y propiedad que correspondan respecto de los bienes indicados en el artículo anterior, por lo que las obras que se realicen en estas áreas, sin la autorización correspondiente, serán demolidas con cargo al infractor, previa notificación que se practique.

Artículo 73. Queda prohibida la instalación de rejas o cualquier otra forma de obstrucción que impidan el libre tránsito en la vía pública. La persona que incurra en desacato a lo dispuesto en el presente artículo, además de violar el artículo 11 de la Constitución Federal, se hará acreedor a las sanciones que establezca el presente Bando.

Artículo 74. Los habitantes y vecinos del Municipio, deberán pintar las fachadas de las casas que habitan, acotar o bardear los predios que posean sin construcción, podar los árboles y setos que dan a la vía pública, tener en las fachadas de su domicilio el número oficial asignado; mantener aseado el frente de su domicilio, negociación y predio de su propiedad o posesión

SECCIÓN CUARTA DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES

Artículo 75. El servicio público de panteones, comprende la inhumación, exhumación y rehumación de cadáveres. Será prestado por el Ayuntamiento por conducto de la Jefatura de Área de Servicios Públicos Municipales, previo pago de los derechos que se generen.

El funcionamiento de los panteones estará sujeto a la Ley de Salud, la Ley Estatal en materia ambiental, el Reglamento Municipal de Panteones y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento no autorizará la creación o funcionamiento de panteones que pretendan dar trato de exclusividad en razón de la raza, nacionalidad, ideología, religión o condición social.

Artículo 76. Para la apertura de un cementerio en el Municipio de Emiliano Zapata, Tlaxcala, se requiere:

I.- La aprobación del Ayuntamiento o el otorgamiento de la concesión respectiva.

II.- Reunir los requisitos de construcción establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

III.- Cumplir las disposiciones de las autoridades competentes.

IV.- Cumplir las disposiciones relativas a Desarrollo Urbano y Ecología Estatal, Transporte y Vialidad, Uso del Suelo y demás ordenamientos Federales, Estatales y Municipales.

SECCIÓN QUINTA DE LOS LUGARES DESTINADOS PARA MATANZA RURAL

Artículo 77. Se entiende por matanza rural, el lugar destinado al sacrificio de animales para el consumo humano; mientras que por carnicería urbana, se entenderá al expendio de carnes rojas para el consumo humano. Para obtener la autorización del Ayuntamiento respecto a las matanzas rurales, los interesados deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Solicitud por escrito dirigida al Presidente Municipal, en la que se especifique conveniencia para su instalación;

II. Croquis donde se indique en forma clara y precisa la ubicación del lugar en que se pretende establecer la matanza;

III. Cubrir puntualmente la cuota o derechos que le asigne la autoridad competente, y

IV. Señalar los días y horario de funcionamiento.

Artículo 78. Las matanzas de animales destinados al consumo humano se efectuarán en rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento. Queda prohibido el funcionamiento de rastros no autorizados por la autoridad municipal, así como la matanza de animales en lugares y domicilios particulares.

Artículo 79. Los lugares destinados al sacrificio de animales para el consumo humano, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Cumplir con las normas que señala la legislación sanitaria vigente, que estará sujeta a la verificación que efectúe la Jurisdicción Sanitaria correspondiente, así como de la Coordinación Municipal de Salud;

II. Establecer el lugar de la matanza a una distancia no menor de cien metros de escuelas, templos, parques, panteones y centros de trabajo;

III. Contar con la aprobación de los vecinos del lugar para la ubicación de esta actividad;

IV. Cumplir con las cargas fiscales federales, estatales y municipales; y

V. Establecer el compromiso de efectuar el sacrificio de animales en los días y horarios que la autoridad sanitaria municipal señale, tomando en consideración las demandas del lugar.

Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales para el consumo humano fuera de los lugares autorizados por el Ayuntamiento y que además no cumpla con las cargas fiscales correspondientes, será sancionada de acuerdo al presente Bando y en caso de reincidencia, se le duplicará la sanción que se le haya impuesto.

Artículo 80. Toda persona que tenga conocimiento de matanzas clandestinas o carnicerías ilegales de animales para el consumo humano, deberá comunicarlo a la autoridad municipal para que ésta tome las medidas que considere pertinentes al caso.

Artículo 81. Para una estricta verificación, toda matanza rural o carnicería urbana, deberá presentar recibo o factura de compra-venta de animales sacrificados o de carne que se expendan en su negociación, para avalar su procedencia.

Artículo 82. Es obligación de los propietarios de matanzas rurales y de carnicerías urbanas, asear su negociación de forma diaria, fumigarla trimestralmente y pintarla semestralmente, para evitar la transmisión de enfermedades.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 83. La Dirección de Obras Públicas y Ecología, será la encargada de fijar las bases para planear, ordenar, regular, controlar, vigilar y fomentar el desarrollo urbano sustentable de los centros de población y el ordenamiento territorial, para lo cual atenderá las disposiciones contenidas en la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala, los reglamentos que de éstas emanen y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 84. Todos los servicios prestados por la Dirección de Obras, se resolverán previa solicitud que el particular presente. Lo anterior sin perjuicio del ejercicio de las facultades de verificación que dicha Dirección u otra dependencia competente realice.

Artículo 85. El Ayuntamiento podrá excluir de las áreas para desarrollo urbano, aquellas que de acuerdo con las disposiciones que se contemplen en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, se consideren como no urbanizables, quedando estrictamente prohibida la formación de nuevos asentamientos humanos en esas áreas.

El Ayuntamiento a través de la Dirección de Obras, deberá establecer medidas y ejecutar acciones para prevenir, evitar, controlar, restringir e intervenir en los diversos asentamientos humanos irregulares que se ubiquen y detecten en el territorio municipal, medidas y acciones que se llevarán a cabo conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 86. Queda estrictamente prohibida la ocupación o invasión con construcciones de cualquier tipo, sin autorización previa y expresa de la autoridad competente, de derechos de vía de ductos, ríos, arroyos, canales, acueductos, presas, redes primarias de agua potable, drenaje y alcantarillado, líneas eléctricas, carreteras, avenidas, calles, camellones, guarniciones, banquetas y en general cualquier elemento que forme parte de la vía pública, así como de zonas arqueológicas, monumentos históricos, zonas de preservación ecológica de los centros de población o bienes inmuebles del dominio público. El Ayuntamiento, en todo momento, podrá convenir y ejecutar, a través de la autoridad correspondiente, las acciones a seguir para prevenir, desalojar y en su caso demandar o denunciar a los presuntos responsables por estos actos, así como demoler o suspender las construcciones asentadas en estas zonas, previas formalidades legales o bien, en aplicación y ejecución de medidas de seguridad conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Obras, vigilará que en las construcciones de particulares o de obra pública, se consideren la

creación de accesos para personas con discapacidad.

TÍTULO OCTAVO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 87. Podrán desempeñarse dentro del Municipio, las actividades agrícolas, industriales, comerciales, de servicios y de espectáculos públicos que autoricen las autoridades municipales, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Federal y los ordenamientos legales federales, estatales y municipales aplicables, mediante la obtención de la Licencia de Funcionamiento o del permiso que otorgue el Ayuntamiento.

Artículo 88. Con el objeto de alentar la inversión y el crecimiento de la economía en el Municipio, el Ayuntamiento podrá expedir autorización temporal de actividades por un término no mayor a sesenta días naturales, a aquellos contribuyentes que se inscriban en los registros fiscales con la finalidad de obtener una Licencia de Funcionamiento para un establecimiento mercantil conocido como “giro blanco”. Al término de la vigencia, no podrá refrendarse dicha autorización, por lo que a partir de ese momento deberá expedírsele la Licencia de Funcionamiento correspondiente.

Artículo 89. Para la celebración de cualquiera de las actividades que refiere el artículo anterior, de conformidad con la reglamentación aplicable a cada uno de los casos, se requerirá como requisito previo; que sea observado el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio, en lo que se refiere a los usos de suelo, y las normas de aprovechamiento del suelo; asimismo, la autorización de la Licencia de Funcionamiento presupone el cumplimiento de normas relativas a la ecología, protección civil, infraestructura, vialidad, equipamiento, servicios públicos, salud y, en general, todas aquellas que, en caso de otorgarse la autorización, pudiesen afectar a la comunidad. De igual manera, se

deberá cumplir con los requisitos establecidos en los ordenamientos legales de la materia.

Artículo 90. Para la realización de espectáculos públicos, y previo a la expedición de la autorización que expida el Ayuntamiento, el interesado deberá contar con el dictamen que expida la Coordinación de Protección Civil, con la que se acredite que el espacio en el que se propone llevar a cabo el evento reúne las condiciones necesarias de seguridad para el público.

Artículo 91. Es responsabilidad de los promotores de actividades industriales, comerciales de servicios y de espectáculos públicos, tener el derecho de uso de los inmuebles en los que pretendan llevarlos a cabo, por lo que el Ayuntamiento y todas sus unidades administrativas no tendrán ningún tipo de responsabilidad en caso de que el promotor carezca de la facultad para usar la instalación que proponga y en la que se lleve a cabo la actividad, siendo responsabilidad de éste garantizar el estacionamiento suficiente para el evento y el libre tránsito vehicular en las calles alternas al inmueble donde se realizará el evento.

Artículo 92. La Secretaría del Ayuntamiento, previa aprobación del Cabildo y con apoyo de la Tesorería Municipal, determinará los espacios dentro del territorio del Municipio en los que está prohibida la instalación de comercios en vía pública.

Solamente podrán cobrar contribuciones o créditos fiscales autorizados, los servidores públicos municipales que estén debidamente autorizados para ello y que se identifiquen con el gafete o credencial oficial, debiendo expedir el recibo oficial correspondiente de manera individualizada a quien realiza el pago. Los recursos obtenidos serán entregados de manera inmediata a la Tesorería Municipal.

El comerciante que ejerce su actividad comercial y/o prestación de un servicio estará obligado a pagar el derecho por el uso de vía pública, que se encuentra contenido en la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 93. El Ayuntamiento coadyuvará con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, intercambiando información de la que se disponga con el propósito de intervenir en el reordenamiento del transporte público de pasajeros, así como, en su caso, otorgando la opinión favorable cuando ésta proceda, para la instalación de bases o sitios en los que se desarrolla esta actividad económica.

CAPÍTULO II DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y COMERCIALES

Artículo 94. El Ayuntamiento expedirá todas las disposiciones generales necesarias para el desarrollo de las actividades agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y de servicios para fomentar el establecimiento de fábricas, depósitos o expendios de todo tipo, incluso de materiales inflamables o explosivos, de conformidad con las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales de la materia.

Artículo 95. El ejercicio de cualquier actividad comercial por parte de los particulares, sean personas físicas o morales, deberá sujetarse a los giros, horarios y condiciones determinadas por este Bando y el Reglamento respectivo, observando lo dispuesto en la Constitución Federal y Local, así como las disposiciones contenidas en las Licencias de Funcionamiento, Autorizaciones y Permisos, mismos que serán válidos únicamente durante el año fiscal en que se expida y deberán tramitarse dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal de que se trate, autorizándose a la Tesorería Municipal para negar la revalidación del permiso cuando del ejercicio de la actividad se desprenda que el mismo ocasiona un peligro inminente y grave al orden público, la salud, la seguridad, la vida o integridad física de las personas que habitan en la comunidad, a través de la acreditación de dicho supuesto, previo a la solicitud del refrendo.

Artículo 96. Queda prohibida la venta de comida denominada chatarra en puestos semifijos, cuya actividad comercial sea realizada alrededor de las instituciones educativas, dentro de un radio de 50 metros, quien viole estas disposiciones, se hará

acreedor a una multa de 5 a 20 días de salario mínimo.

Asimismo, no podrán establecerse en un radio menor a 200 metros de distancia de centros educativos, templos, centros de salud, espacios deportivos o cualquier otro tipo de edificio público; negociaciones cuya actividad comercial sea el de videojuegos tragamonedas, billares, establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo. Los sujetos que contravengan lo dispuesto en este artículo serán sancionados de acuerdo a la gravedad de la falta, e incluso podrán ser clausurados definitivamente.

Artículo 97. Queda estrictamente prohibida la realización de tardeadas, eventos y espectáculos públicos donde se permita el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad.

Artículo 98. Corresponde a la Tesorería Municipal, otorgar el derecho por el uso de vías y áreas públicas para la instalación de comercios y servicios en la vía pública, ordenar el retiro de los puestos que no cuentan con el permiso vigente o no respetan las zonas establecidas en su permiso, inhabilitar puestos en la vía pública cuando se infrinjan las disposiciones aplicables en la materia, reubicar a los vendedores ambulantes de puestos fijos y semifijos; asimismo podrá negar el refrendo de licencia o clausurar aquellos establecimientos comerciales que realizando una actividad distinta a la que ampare la licencia de funcionamiento, fomenten el alcoholismo, la prostitución, la drogadicción y el desorden público; lo anterior previo otorgamiento de derecho de audiencia.

Artículo 99. La Tesorería Municipal, a través de la persona que faculte para tal fin, podrá intervenir como autoridad de enlace entre el gobierno municipal y los comerciantes para conocer y buscar soluciones favorables a los problemas de éstos que les aquejen o que se propicien con motivo de su actividad; asimismo verificará que no se permita el acceso a menores de edad en discotecas, bares, cantinas, pulquerías, centros botaneros, cervecerías o video bar; donde se expendan bebidas alcohólicas en botella abierta y al copeo.

Artículo 100. El Ayuntamiento señalará el horario de funcionamiento a comercios y establecimientos públicos, debiendo sujetarse a los horarios siguientes:

I. Toda actividad comercial, de 7:00 a 21:00 horas;

II. Restaurantes, fondas, loncherías y cocteleras de 9:00 a 21:00 hrs.;

III. Centros Sociales de 10:00 a 21:00 hrs.;

IV. Cantinas, bares, cervecerías, pulquerías, restaurant-bar, de 13:00 a 21:00 hrs.;

V. Kermeses, ferias, bailes públicos, espectáculos públicos, salones de banquetes, salones de fiestas anexos a hoteles, a centros sociales y similares; se sujetarán al horario que autorice el Secretario del Ayuntamiento en cada caso, y

VI. Vinaterías y Depósito de cerveza de 09:00 a 21:00 horas.

Cuando ocurra el supuesto de que en alguno de los establecimientos referidos en la fracción IV del presente artículo, al término del horario de actividades hayan quedado en su interior clientes, éstos solo podrán permanecer el tiempo indispensable que dure el despacho de la mercancía que hubieran solicitado, sin que pueda permitírseles más de sesenta minutos posteriores de la hora fijada.

Artículo 101. Para funcionar en horario especial de manera temporal o definitiva, se requerirá, previa solicitud por escrito que justifique los motivos de la petición, la autorización expedida por la Tesorería Municipal, debiendo el solicitante realizar el pago correspondiente por el tiempo extraordinario que se conceda.

Cuando la extensión del horario sea solicitada por establecimientos cuyo giro sea la venta y o consumo de bebidas alcohólicas, se autorizará la ampliación de éste, previo análisis del bienestar común, saturación de giros y la seguridad de la población, siempre en base a la información y

estadísticas que proporcione para el efecto las instituciones y autoridades encargadas para ello.

Los horarios establecidos pueden ser restringidos en días y horas, con motivo de actividades cívicas, electorales o de fuerza mayor, previo acuerdo fundado y motivado que emita la Tesorería Municipal, debiendo notificarlo a los comercios dentro de las 24 horas previas a su aplicación.

Artículo 102. Si una negociación o establecimiento de cualquier especie funcionare sin contar con la licencia de funcionamiento o permiso para ejercer el comercio, el Ayuntamiento tendrá la facultad para instaurar el procedimiento administrativo correspondiente para sancionar tal omisión.

Artículo 103. Los titulares de establecimientos comerciales, industriales, de servicios o de cualquier otra índole, que incumplan con lo establecido en este Bando, y demás disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento,

Artículo 104. El Ayuntamiento podrá emitir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen las actividades a que hace mención este Título, las que serán de observancia general y obligatoria.

CAPITULO III DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA O LUGARES DE USO COMÚN

Artículo 105. El uso y explotación de la vía pública y/o áreas de uso común, así como vialidades principales y de intenso flujo vehicular para el ejercicio del comercio, estará sujeto al permiso, licencia o autorización respectiva, previo pago de derechos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 106. El Ayuntamiento podrá limitar o restringir el ejercicio del comercio en vías públicas y/o áreas de uso común, así como en vialidades principales y primarias del territorio municipal, cuando se acredite que con dicha actividad comercial se obstruya la libre circulación de peatones, o se alteren o deterioren las áreas verdes o las áreas de infraestructura urbana.

Corresponde a la Tesorería Municipal, a través del personal que designe para tal fin, determinar las dimensiones máximas para los puestos, así como la densidad de vendedores en las áreas determinadas y autorizar el giro de los mismos.

Artículo 107. Para el ejercicio del comercio en la vía pública, los comerciantes deberán presentar solicitud por escrito, dirigida a la Tesorería Municipal, a fin de obtener el permiso correspondiente.

El Ayuntamiento, podrá solicitar sean removidos los puestos del comercio en la vía pública y/o áreas de uso común cuando hubiera necesidad de efectuar obras de construcción, reconstrucción o de conservación en las diferentes zonas del Municipio; lo anterior con el objeto de que no se obstaculice la ejecución de las obras, debiendo fijarse los lugares en que de manera transitoria deberán ser removidos dichos puestos. Concluida la obra, se analizará la procedencia de la reinstalación o en su defecto la reubicación.

Artículo 108. Por razón de temporada o período festivo, la Tesorería Municipal, en coordinación con la Secretaría del Ayuntamiento, podrá expedir permisos temporales para el ejercicio del comercio en la vía pública.

Artículo 109. Las personas que ejerzan el comercio en la vía pública o áreas de uso común deberán:

I. Contar con el permiso o autorización correspondiente, que para tal efecto le expida la Tesorería Municipal;

II. Limitar su actividad al giro, superficie y localización que le hayan sido autorizados, siendo requisito indispensable que el puesto respectivo atienda las recomendaciones de salubridad y orden de su lugar de trabajo;

III. Contar con el permiso sanitario emitido por la autoridad competente, en tratándose de comercios con venta de bebidas y/o alimentos;

IV. Pagar oportunamente las contribuciones por uso de vías y áreas públicas que fijen las disposiciones fiscales, así como exhibir el

comprobante original correspondiente a la autoridad competente que así lo solicite;

V. Exhibir el permiso o autorización correspondiente, así como los recibos que amparen el pago vigente de sus contribuciones;

VI. Hacerse cargo a su costa de la recolección y traslado de desechos sólidos generados con motivo de sus actividades de comercio, así como abstenerse de arrojar o abandonar desperdicios, desechos o residuos en las vías o áreas públicas, o en el sistema de drenaje y alcantarillado;

VII. Tratándose de puestos fijos, semifijos, temporales o permanentes, bases o sitios de transporte público, instalados en la vía pública y/o áreas de uso común, que tengan acceso a la red de agua potable y/o a la de drenaje, requerirán la autorización por parte del Ayuntamiento y estarán sujetos al pago de las contribuciones inherentes, y

VIII. Cumplir con los demás requisitos que señalen las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 110. Queda prohibida en los comercios establecidos, fijos, semifijos, temporales o permanentes, sobre ruedas, tianguis y mercados cualquiera que sea su modalidad; la venta de armas punzo cortantes, armas de fuego, diábolos, postas o municiones, de plantas y animales en peligro de extinción de igual forma, así como la venta de bienes y artículos que en términos de la Ley Aduanera no hayan sido nacionalizados o que no tengan permitida su internación al país.

Se prohíbe el comercio en vía pública de mercancías que sean copias o reproducciones no autorizadas del material original, medicinas y en general todos los bienes en situación análoga a los anteriores. Asimismo, queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas, explosivos y juegos pirotécnicos a menos que cuenten con el permiso de la autoridad competente; de drogas, enervantes o cualquier artículo que atente contra la moral, las buenas costumbres o la salud, en vías o áreas públicas.

Se exceptúan de la prohibición de la venta de animales, las que se realicen en los tianguis y mercados, siempre que tales especies no se encuentren amenazadas o en peligro de extinción.

CAPÍTULO IV DE LOS VENDEDORES AMBULANTES

Artículo 111. Los vendedores ambulantes deberán observar las disposiciones siguientes:

- I. Deberán funcionar en el lugar y con el horario que señale el Ayuntamiento;
- II. Se abstendrán de tirar basura en la vía pública, debiendo recoger la que genere su negocio, y
- III. Las demás que fije el Ayuntamiento.

Artículo 112. El Ayuntamiento, a través de la Coordinación de Salud, podrá realizar visitas de inspección y verificación con el objetivo de comprobar que las personas que se dediquen al ambulante, cumplan con la normatividad sanitaria, levantando actas donde se asentarán las condiciones que prevalezcan en el momento de la visita.

El Ayuntamiento podrá revocar los permisos o autorizaciones que haya otorgado, en los siguientes casos:

- I. Cuando resulten falsos los documentos proporcionados por el interesado, que hubieren servido de base para otorgar la autorización; y
- II. Cuando se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades autorizadas constituyen un riesgo o daño para la salud humana.

TÍTULO NOVENO DEL TRÁNSITO, SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I DE LA VIALIDAD Y TRÁNSITO MUNICIPAL

Artículo 113. El Ayuntamiento tiene a su cargo las funciones de tránsito y seguridad pública. Para el cumplimiento de sus atribuciones en materia de

tránsito municipal, podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Estado o la Federación, con la finalidad de constituir los cuerpos que se encargarán de la seguridad vial en el Municipio.

Artículo 114. En materia de vialidad, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, observando las disposiciones jurídicas aplicables, ejercerá las funciones públicas encaminadas a brindar el servicio para el correcto tránsito de vehículos y peatones, así como a facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad de los centros de población.

Artículo 115. Todo vehículo que circule en el territorio del Municipio, deberá cumplir con las normas del sistema de verificación vehicular para la emisión de contaminantes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 116. Toda persona que conduzca animales de carga, de silla o de cualquier otra clase y que pasen por lugares poblados, está obligada a guiarlos con el cuidado y la precaución que se requiere a fin de no causar molestias a la población. En zonas despobladas deben evitar el paso por cultivos o sembradíos y por terrenos particulares.

Artículo 117. La Dirección de Obras, será la encargada de expedir la autorización correspondiente para la colocación de cualquier elemento o instalación (mobiliario urbano) que tengan acceso directo a la infraestructura vial, por lo que en el caso de que se encuentren elementos o instalaciones que no cuenten con la autorización a que se refiere este artículo, podrá ordenar el retiro inmediato de los mismos, lo anterior con independencia de las sanciones que se impongan por la falta de autorización respectiva.

El Juzgado Municipal será la instancia encargada de substanciar los procedimientos administrativos relativos a la imposición de sanciones derivadas de la ocupación u obstrucción indebida o sin autorización de la vía pública y lugares de uso común, salvo los relativos al comercio en vía pública.

Artículo 118. El área de servicios públicos municipales, será la encargada de ejecutar la colocación o retiro de cualquier tipo de mobiliario urbano, ya sea de carácter oficial o público que se localice dentro de la infraestructura vial local a cargo del Municipio y cuya colocación haya sido previamente autorizado o el retiro previamente ordenado por la Dirección de Obras.

Artículo 119. Todo vehículo dentro del territorio municipal que ocupe o se estacione de manera temporal en áreas que formen parte de la vía pública o lugares de uso común, con el fin de llevar a cabo maniobras de carga o descarga, requerirá el permiso que para tal efecto expida la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

Artículo 120. El servicio público de transporte de pasajeros, deberá contar con la autorización de base o sitio correspondiente, emitido por la autoridad competente que le permita operar en el territorio del Municipio.

Sin perjuicio de la autorización a que se refiere el párrafo anterior, la ocupación de la vía pública mediante el uso o utilización de cajones de estacionamiento y la asignación de número de los mismos para vehículos de servicio público de transporte, requerirá de la autorización emitida por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, en términos de lo dispuesto por el reglamento respectivo.

Asimismo, la instalación de casetas o de cualquiera otra infraestructura fija en las bases o sitios del servicio público de transporte de pasajeros, requerirá la autorización para disponer de los servicios de agua potable y drenaje, y ameritará el pago de las contribuciones inherentes.

Las marcas sobre el arroyo vehicular, así como el señalamiento horizontal, vertical o cualquier otro elemento o dispositivo que determine ocupación en forma exclusiva de la vía pública en la infraestructura vial local a cargo del Municipio, para la prestación del servicio de transporte, requerirá de la autorización para la ocupación de la vía pública correspondiente, emitida por la Dirección de Obras, en coordinación con la

Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

Artículo 121. Queda prohibido en el Municipio en materia de tránsito, vialidad y transporte:

I. Estacionarse con cualquier clase de vehículos en la infraestructura vial en los supuestos señalados en el Reglamento de Tránsito Municipal, así como en calles cerradas, andadores, callejones, retornos y vueltas en esquina cuando con dichas acciones se obstruya el libre tránsito; con las excepciones que establezca la normatividad aplicable.

II. Estacionarse en más de una fila, en cualquier vialidad;

III. Estacionarse en batería, salvo que se compruebe con el estudio técnico vial que al efecto realice la Dirección de Obras en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, que no se impacta negativamente el tránsito vehicular o peatonal y sin que ello implique la exclusividad de uso de estacionamiento en beneficio de terceros;

IV. Obstruir las rampas, zonas de ascenso, descenso y señalamientos, destinados para las personas con discapacidad;

V. Obstruir la circulación mediante maniobras de carga y descarga que se realicen en vía pública, en los lugares que no estén expresamente designados para ello por la señalización vial correspondiente o mediante cualquier otra actividad que impida el libre tránsito en la vía pública, salvo autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, quien será la dependencia competente para autorizar el lugar, los horarios, la duración y el área donde se llevarán a cabo las maniobras de carga y descarga en vía pública y lugares de uso común, previo estudio a solicitud del interesado, el cual deberá ingresar su petición al menos con cinco días hábiles de anticipación;

VI. La circulación de montacargas en la infraestructura vial local a cargo del Municipio, sin contar con el estudio y autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal;

VII. Ocupar la vía pública y lugares de uso común con vehículos abandonados, desvalijados o en grado de deterioro notable;

VIII. Colocar obstáculos portátiles sobre las calles, incluyendo banquetas, que tengan como fin apartar cajones de estacionamiento;

IX. Delimitar con pintura el arroyo vehicular y banquetas para apartar espacios o cajones de estacionamiento, salvo que exista previa autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal;

X. Ocupar la vía pública y áreas de uso común para la prestación del servicio de estacionamiento con acomodador o “valet parking”, incluyendo la colocación de módulos, stands o cualquier otro elemento que sirva para tal fin, a menos de que se cuente con el dictamen de factibilidad y la correspondiente autorización que emita la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, previo pago de los derechos correspondientes;

XI. Instalar en vía pública mobiliario urbano con fines publicitarios, ya sean estructuras fijas como columnas publicitarias, cobertizos, entre otros, que no cuenten con el estudio de factibilidad emitido por la Dirección de Obras y la correspondiente autorización del Ayuntamiento;

XII. Invadir, por medio de construcciones provisionales o permanentes, en cualquier parte de la vía pública, equipamiento urbano, área protegida, restringida o en la que no esté permitido asentarse;

XIII. Asentar cualquier tipo de construcción fija, semifija, anuncio portátil, contenedores de basura, material de construcción o desechos del mismo u otro elemento que invada la vía pública, incluyendo banquetas y carriles laterales de calles, calzadas y áreas del

equipamiento urbano, salvo aquellos casos en los que la autoridad municipal competente determine lo contrario;

XIV. Dañar, destruir o quitar los señalamientos viales informativos, preventivos o restrictivos, empleados para regular el tránsito;

XV. Fijar y colocar anuncios en la infraestructura vial local, en áreas verdes, camellones, derechos de vía federal, estatal o municipal y en los demás lugares que señalen las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Realizar funciones operativas de tránsito, en las vialidades del territorio municipal, siendo persona ajena a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

XVII. Colocar mantas sobre cualquier elemento del mobiliario y equipamiento urbano que forme parte de la infraestructura vial local a cargo del Municipio, salvo las de carácter cívico, previa autorización del Ayuntamiento;

XVIII. Circular en bicicletas, motocicletas, vehículos de transporte público con tracción animal y otro tipo de vehículos, sobre banquetas o áreas destinadas para el paso de peatones y en cualquier otro lugar que no esté destinado para ello y cause molestias a la población o a sus pertenencias;

XIX. La circulación de vehículos de carga mayores de 3.5 toneladas y autobuses de pasajeros por calles locales de zonas habitacionales, salvo que las mismas sean el único medio de acceso a los lugares de origen o destino correspondiente a la prestación de su servicio. Queda excluido de esta prohibición el traslado de material para alguna obra de construcción debidamente autorizada o cuando se trate de un servicio de mudanzas o transporte de artículos para el hogar o del servicio de transporte escolar;

XX. Aparcar de forma permanente en la vía pública o lugares de uso común, vehículos de carga mayores de 3.5 toneladas, autobuses de pasajeros, unidades de transporte escolar o de personal, en calles locales de zonas

habitacionales o demás sitios respecto de los cuales no exista autorización expresa por parte del Ayuntamiento. Los propietarios de dichas unidades vehiculares estarán obligados a resguardar sus unidades durante la noche o cuando no se encuentren en servicio, en encierros, pensiones o cualquier otro inmueble destinado para ese fin;

XXI. Instalar, sin contar con los permisos y autorizaciones correspondientes, casetas, cobertizos o cualquier otra estructura en vía pública, que tenga como finalidad la prestación de cualquier servicio privado;

XXII. Lavar vehículos de uso o transporte público o de carga en la vía pública, así como dejar estacionado el vehículo que se encuentre fuera de servicio durante más de una hora;

XXIII. Hacer trabajos de hojalatería, pintura, mecánica, eléctrica, reparación o instalación de mofles y radiadores, invadiendo la vía pública;

XXIV. Estacionar vehículos en la vía pública con el objeto de ejercer el comercio de los mismos;

XXV. Llevar a cabo la circulación de transporte público de pasajeros por calles y avenidas que no formen parte del itinerario fijado por la autoridad competente, salvo que existan casos fortuitos o de fuerza mayor que impidan el recorrido por la ruta señalada en su itinerario;

XXVI. Ocupar la vía pública para ejercer el comercio informal, así como solicitar cooperaciones o dádivas para cualquier institución, asociación o similar sin el permiso correspondiente otorgado por el Ayuntamiento; y

XXVII. Las demás contenidas en el Reglamento de Tránsito Municipal, y en la normatividad aplicable.

Se exceptúa de lo dispuesto en la fracción XVI del presente artículo, la creación de brigadas de tránsito y vialidad para escuelas, siempre que el personal que las integre realice su actividad en

términos de la normatividad aplicable y bajo la dirección de los elementos de seguridad pública y vialidad municipal. Bajo ninguna circunstancia este servicio será prestado solicitando cuotas a los automovilistas y transeúntes.

Artículo 122. Para el retiro de vehículos que se encuentran en estado de abandono en la vía pública y/o áreas de uso común obstaculizando el libre tránsito, sin perjuicio de la infracción establecida en el Reglamento de Tránsito Municipal, se observará lo siguiente:

I. A petición de parte, los elementos de Seguridad Pública o Tránsito Municipal, se trasladarán al lugar donde se encuentra el vehículo en estado de abandono, procediendo a indagar quién es el propietario o poseedor del mismo;

II. Una vez localizado el propietario o poseedor del vehículo, se le notificará por escrito, a través del formato que para tal efecto elabore la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para que, en el término de setenta y dos horas, proceda a retirar el vehículo voluntariamente;

III. Si el propietario o poseedor no lo retira en el plazo fijado y el vehículo se encontrara obstruyendo la circulación, el paso peatonal, el estacionamiento de vehículos o ponga en riesgo la seguridad de las personas, éste será retirado y trasladado inmediatamente al depósito vehicular más cercano al Municipio;

IV. En el caso que no se localice al propietario o poseedor del vehículo abandonado, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, dará vista al Ministerio Público, procediendo a su traslado al depósito de vehículos más cercano a la localidad, utilizando la documentación necesaria para realizar el inventario y la colocación de sellos al vehículo, y

V. Una vez remitido el vehículo al depósito vehicular, el propietario o poseedor podrá reclamarlo previo pago de las infracciones por violación a este Bando y al Reglamento de Tránsito, así como por concepto de traslado, maniobras y depósito del vehículo.

Artículo 123. Corresponde al Ayuntamiento la determinación de las bases y lineamientos para permitir el estacionamiento de vehículos en la vía pública o en lugares especialmente reservados para tal fin dentro del Municipio, así como el retiro de los mismos cuando obstaculicen el tránsito o pongan en peligro la vida y la seguridad de las personas.

Artículo 124. El Ayuntamiento regulará la actuación de las empresas que prestan el servicio de acomodadores de automóviles, que sea pagado por los usuarios, tanto en las áreas públicas del Municipio como en los establecimientos en que los particulares presten ese servicio, previo pago de sus derechos, de conformidad con las disposiciones establecidas en el reglamento de tránsito que expida el Ayuntamiento.

Artículo 125. Los particulares que presten el servicio de estacionamiento, requerirán para su funcionamiento los requisitos siguientes:

- I. Contar con una fianza o seguro que cubra daños, pérdida total o parcial de los vehículos, así como de responsabilidad civil;
- II. Que los empleados encargados en la conducción y acomodo de los vehículos sean mayores de edad y cuenten con licencia de conducir, y
- III. Las demás que estipulen los demás ordenamientos aplicables a la materia.

CAPÍTULO II DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 126. En términos del artículo 21 y del inciso h) fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, corresponde al Ayuntamiento la eficaz prestación del servicio de seguridad pública, mismo que está a cargo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, lo anterior sin perjuicio de la coordinación que en el marco del Sistema Nacional y Estatal, se dé entre los tres niveles de gobierno y de los convenios que en su caso se suscriban.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, son autoridades municipales en materia de seguridad pública, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal, y
- III. Los miembros del Cuerpo de Seguridad Pública, en ejercicio de su función.

La policía municipal, estará bajo el mando del Presidente Municipal, quien tendrá bajo su responsabilidad adoptar las medidas necesarias para asegurar la conservación del orden público.

Artículo 127. El servicio de seguridad pública municipal, tiene como fines:

- I. Salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas;
- II. Preservar la libertad, la paz, la tranquilidad y el orden público, con estricto apego a los derechos humanos, y
- III. Prevenir la comisión de delitos así como inhibir, mediante la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes, la comisión de infracciones previstas en el presente Bando, así como los ordenamientos jurídicos correspondientes, debiendo para ello apearse a un marco de legalidad.

Artículo 128. El servicio de seguridad pública será prestado en forma gratuita, pronta y expedita a todas las personas, sin incurrir en distinciones o en el otorgamiento de prerrogativas.

En el supuesto de que el Gobernador del Estado, el Secretario de Gobierno o el Comisionado Estatal de Seguridad, en forma conjunta o separada, asuman el mando de la policía municipal y de tránsito, cuando se presenten casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público, el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, no podrán dictar órdenes o acuerdos que contravengan u obstruyan las disposiciones dictadas directamente por aquellos.

Artículo 129. La Policía Municipal, tendrá su domicilio en la cabecera municipal respectiva; sin perjuicio de lo anterior y previo el cumplimiento de las formalidades legales correspondientes, se podrá establecer un órgano desconcentrado de la misma, en la comunidad de Gustavo Díaz Ordaz. La Policía Municipal, dependerá administrativamente del Presidente Municipal y operativamente del Comisionado Estatal de Seguridad a través del Director de Seguridad Pública Municipal o su equivalente.

Artículo 130. Los elementos de la institución de Policía Municipal, conducirán sus actividades en forma programada, con base en las estrategias y prioridades previstas en el Plan Municipal de Desarrollo y en el Programa Municipal de Seguridad Pública que se derive de éste. En su actuar deberán respetar los derechos humanos de toda la población, asistiendo a los adultos mayores y a las personas con discapacidad; propiciarán vínculos de correspondencia y convivencia con la sociedad en general, por lo que deberán conocer el contenido del presente Bando y los reglamentos municipales que expida el Ayuntamiento.

Artículo 131. El Programa Municipal de Seguridad Pública, establecerá los compromisos que deberá alcanzar el Ayuntamiento en la prestación de este servicio, en términos de metas y resultados, por lo que de manera enunciativa más no limitativa, contendrá entre otras cosas:

- I. El diagnóstico de la prestación del servicio de seguridad pública municipal;
- II. La definición de metas, estrategias y prioridades;
- III. Las previsiones respecto a las eventuales modificaciones de la estructura administrativa de las instituciones destinadas a prestar el servicio de seguridad pública municipal;
- IV. Las bases para la participación de la comunidad en la ejecución de los programas;
- V. Los mecanismos para evaluar las acciones que se lleven a cabo, y
- VI. La previsión de recursos que resulte necesaria.

Artículo 132. Las personas que hayan cometido alguna infracción a lo dispuesto en el presente Bando, serán conducidas por la Policía Municipal, ante el Juez Municipal, quien procederá a calificar las faltas cometidas e imponer la sanción correspondiente.

Artículo 133. Procederá la detención de infractores y/o probables responsables de delitos, en casos de flagrancia o en cumplimiento de un Mandato Judicial y/o Ministerial, en cuyo caso deberá estar debidamente fundado y motivado.

Artículo 134. Al realizar las acciones para la detención de infractores y probables responsables, la Policía Municipal, deberá:

- I. Respetar los derechos humanos, con apego a la normatividad vigente del uso de la fuerza pública;
- II. Utilizar candados de mano, conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable;
- III. Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente al infractor o probable responsable;
- IV. Hacer del conocimiento del infractor o probable responsable, los derechos que le asisten, y.
- V. Abstenerse de realizar actos que impliquen intimidación, discriminación, tortura y en general cualquier otra acción u omisión que implique tratos crueles, inhumanos o degradantes.

SECCIÓN PRIMERA DE LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA Y CASO URGENTE

Artículo 135. Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia cuando su detención ocurra en el momento de la comisión de un delito o cuando sea detenida inmediatamente después de cometerlo, en virtud de que:

- I. Sea sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e interrumpidamente,
o

II. Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos a quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objeto, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundamentalmente que intervino en el mismo.

Se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer del delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Artículo 136. Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la Policía Municipal y esta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Reglamento de Seguridad Pública Municipal, respetando el derecho a la intimidad y la privacidad.

Cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, los elementos de la Policía Municipal, de inmediato deberán ponerla a disposición ante el Ministerio Público.

Artículo 137. Ante la detención de una persona, por la posible comisión de un delito, la Policía Municipal, deberá:

- I.** Informar sin demora, a la persona detenida, las razones por las que procede a la detención, así como sus derechos;
- II.** Hacer constar en el Informe Policial Homologado lo siguiente:
 - a)** Las razones de la detención;

- b)** La hora de la detención;
- c)** La hora del traslado de la persona detenida ante la autoridad competente;
- d)** La hora de la puesta a disposición ante la autoridad competente;
- e)** Nombre, cargo, número de empleado, domicilio y firma de los funcionarios que realizan y reciben la puesta a disposición;
- f)** Descripción, en su caso, de objetos asegurados y de los agentes que hayan intervenido durante el proceso de fijación, levantamiento y embalamiento, conforme a la normatividad aplicable, y
- g)** Descripción, en su caso, del uso de la fuerza utilizada para la detención.

III. Abstenerse de infligir actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes durante y después de la detención;

IV. Observar estrictamente las reglas para la protección de la situación especial de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, y

V. Evitar en lo posible, actuar en desventaja con relación a los probables responsables al momento de la detención.

Artículo 138. Para realizar la detención de personas que presuntamente incurran en infracciones administrativas, la Policía Municipal deberá observar el procedimiento establecido en el presente Capítulo, debiendo poner a disposición del Juez Municipal, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, a las personas que presuntamente incurran en infracciones administrativas.

Artículo 139. En los casos de detención en los que se presuma la necesidad del uso de la fuerza, los elementos de policía evaluarán la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará, consultando de ser posible a sus superiores jerárquicos.

Artículo 140. Cuando en la detención de una persona sea necesario usar la fuerza, en principio se preferirán medios y técnicas de persuasión y

control distintos al enfrentamiento, tales como la negociación o convencimiento, con el fin de reducir al mínimo daños a la integridad física de las personas. Si no fuese posible la persuasión, y ante la presencia de niveles de resistencia menor o resistencia activa, se utilizarán preferentemente armas intermedias y equipos de apoyo.

Para el uso de armas letales o de fuego, en su caso, se estará a lo dispuesto en la Ley Estatal de Seguridad Pública y la Ley Federal que regula el uso de Armas y Explosivos.

Se consideran armas intermedias, los instrumentos y equipo de apoyo en la función policial, que permiten controlar a un individuo, dejarlo inmovilizado o repeler una agresión.

Son armas intermedias, el bastón policial y las esposas de sujeción de muñecas o tobillos; estas últimas son consideradas equipo de apoyo.

Artículo 141. Concretada la detención, el elemento de la Policía Municipal, se asegurará de que la persona detenida no se provocará ningún daño y que no representa un peligro. Asimismo, le practicará una inspección corporal con el fin de verificar que no tiene ningún objeto que pueda ser utilizado como arma. Las pertenencias y objetos que sean encontrados al detenido le serán retirados para su registro, custodia y entrega a la autoridad ante la cual sea remitido.

Artículo 142. Si el sujeto que se opone a la detención o al cumplimiento de una orden legítima de la autoridad se encuentra armado, el elemento policial realizará las acciones necesarias para brindar la protección a terceros ajenos a la situación y auto protegerse.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROTOCOLO DE CADENA DE CUSTODIA

Artículo 143. Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia

se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

Artículo 144. Para hacer efectivo el sistema de control y registro de los indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo, se establecerá el Protocolo de cadena de custodia, cuyo objeto es establecer criterios de preservación y conservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo y procesamiento de indicios o evidencias.

La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.

Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por la inobservancia de este procedimiento.

Artículo 145. Son elementos de la cadena de custodia:

- I. La preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo.
- II. El procesamiento de indicios o evidencias.

Artículo 146. Para acordonar un lugar abierto, la Policía Municipal establecerá dos cinturones de seguridad, el primero depende de las mismas condiciones de seguridad que priven, dadas las características topográficas y de seguridad, mientras que el segundo cinturón depende del tipo

de hallazgo donde se encuentren los cadáveres, restos y objetos.

Tratándose de lugares cerrados, la Policía Municipal procederá a cerrar todas las vías de acceso (entradas y salidas) evitando el paso de personas. En caso de estos lugares se encuentren cerrados, permanecerán así; si se encuentran abiertos se protegerán mientras no intervengan los peritos en la materia.

Artículo 147. La preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo, consiste en acordonar el espacio para impedir que otras personas deambulen innecesariamente por el lugar, se manipulen, desechen o se contaminen objetos que pudieran servir de indicios, evidencias o en los que se pudieran encontrar huellas dactilares.

Artículo 148. Al tener conocimiento de la posible comisión de un delito, la Policía Municipal se trasladará de inmediato al lugar de los hechos y/o hallazgo a fin de evitar la pérdida de indicios o evidencias.

Una vez que la Policía Municipal se encuentre en el lugar de los hechos deberá llevar a cabo el siguiente procedimiento:

I. Identificar a la persona que informó sobre el posible hecho o acto delictivo, brindar auxilio a las víctimas en caso de ser necesario, evitando o reduciendo el peligro, en caso que exista y tomando las medidas de seguridad pertinentes personales y del propio caso;

II. Impedir el ingreso a personas ajenas al lugar de los hechos y/o hallazgo para evitar alteraciones o perturbaciones de posibles evidencias y acontecimientos;

III. Señalar el área del lugar de los hechos y/o hallazgo mediante el acordonamiento con cinta de barrera policial o vigilancia de los lugares de mayor importancia, según el lugar donde fueron encontradas las evidencias;

IV. De ser necesario y útil para el trabajo, solicitar refuerzos, según la calidad del delito cometido;

V. Proteger las cosas, objetos y evidencias contra fenómenos meteorológicos como la lluvia, viento, sol, y de personas ajenas, intrusos, autores, animales depredadores, entre otros;

VI. Identificar, separar y asegurar a los testigos en un lugar apropiado lejos de las demás personas;

VII. Vigilar que se mantenga inalterable el lugar de los hechos y/o hallazgo, conservando los indicios en su forma natural producidos durante la perpetración del delito, dejados por los presuntos autores, víctimas y testigos, hasta que se presente el Equipo de Investigación;

VIII. No permitir movimiento de personas en el lugar de los hechos y/o hallazgo, mientras se está realizando la preservación del lugar;

IX. Requisar a las personas moradores de las casas de habitación en que ocurrieron los hechos o en que se encuentren los hallazgos. Las personas que resulten sospechosas deben ser detenidas, para evitar que escondan, deterioren o alteren las cosas que pueden ser útiles en la investigación;

X. Neutralizar a las personas que resulten detenidas poniéndoles, en lo posible, esposas u otro medio para evitar sus movimientos o fugas. En caso de lugares abiertos evitar la fuga y aglomeración de personas;

XI. Recorrer los alrededores de la escena principal para determinar otros indicios, y

XII. Rendir un informe detallado de los resultados al Ministerio Público y al equipo de investigación que acuda en apoyo de este último.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 149. Conforme con lo dispuesto por el Capítulo Octavo del Título Décimo de la Ley de Seguridad Pública, se constituye el Consejo

Municipal de Seguridad Pública de Emiliano Zapata, organismo encargado de la coordinación, planeación y supervisión del servicio de seguridad pública en sus respectivos ámbitos de gobierno. Dicho consejo se integrará en términos de lo establecido por la Ley de Seguridad Pública así como por las disposiciones que establezca el Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Cuando en razón de los asuntos a tratar y el Consejo Municipal lo considere conveniente, podrá acordar que participen en sus sesiones invitados permanentes u ocasionales, quienes contarán únicamente con voz.

Artículo 150. Para la realización de actividades coordinadas de seguridad pública que requieran la participación de dos o más Municipios, podrán también establecerse instancias intermunicipales, con apego a los ordenamientos legales correspondientes.

Artículo 151. El Consejo Municipal creará un Comité de Participación Ciudadana, que se integrará por los ciudadanos y los servidores públicos designados por el propio Consejo respectivo, a propuesta de su Presidente. En la integración de dicho Comité se procurará contar con representantes de las instituciones educativas, culturales, profesionales y asistenciales, que se encuentren interesadas en coadyuvar con los objetivos de la seguridad pública.

Artículo 152. El Comité de Participación Ciudadana, elegirá una Mesa Directiva integrada por un Presidente, un Comisionado y el número de vocales que determine cada Comité, los que funcionarán de forma honorífica por lo que no percibirán remuneración alguna.

Artículo 153. Los Comités de Participación Ciudadana tendrán las siguientes funciones:

- I. Conocer y opinar sobre políticas municipales en materia de seguridad pública;
- II. Sugerir medidas específicas y acciones concretas que contribuyan a mejorar esta función;

III. Proponer reconocimientos o condecoraciones para los miembros de la institución policial y en su caso, denunciar las irregularidades de las que tengan conocimiento;

IV. Auxiliar a las autoridades competentes y participar en las actividades que no sean confidenciales, ni pongan en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad pública, y

V. Realizar labores de seguimiento.

Artículo 154. El Presidente del Comité de Participación Ciudadana, vigilará que se cumplan los acuerdos que se tomen al interior del mismo y podrá participar en las reuniones de los Consejos Estatal, Regionales y Municipales, a invitación de éstos últimos, para exponer propuestas y denuncias sobre los temas de su competencia.

CAPÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 155. La protección civil se conforma con la acción solidaria y participativa de los sectores público, social y privado de la población, para que en coordinación con la Administración Pública Municipal, proporcionen seguridad y salvaguarda a la población.

La Protección Civil, será ejercida por el Ayuntamiento a través de la Coordinación de Protección Civil, mediante la observancia de los principios, normas y procedimientos encaminados a instruir a la población para participar activamente en la prevención y mitigación de las situaciones de riesgo existentes.

Artículo 156. Para la determinación y aplicación de los mecanismos necesarios para enfrentar en primera instancia, las emergencias y desastres que se presenten en su jurisdicción, así como para organizar los planes y programas de prevención y auxilio a las personas, sus bienes y al medio ambiente, el Municipio contará con una Coordinación Municipal de Protección Civil.

La Coordinación Municipal de Protección Civil, llevará a cabo las atribuciones y funciones que la

Ley de Protección Civil, el reglamento que expida el Ayuntamiento y demás disposiciones aplicables les encomienden.

Artículo 157. La Coordinación Municipal de Protección Civil tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I. Adoptar las medidas necesarias para prevenir y controlar, en primera instancia, emergencias o desastres;

II. Auxiliar a las demás autoridades competentes en la conducción de las políticas en materia de protección civil;

III. Diseñar e implementar las medidas que permitan la capacidad de respuesta inmediata ante situaciones de emergencia o desastre que se presenten en el Municipio;

IV. Promover la participación social en la realización de actividades relacionadas con la materia de protección civil;

V. Realizar estudios de investigación relativos a la protección civil;

VI. Utilizar de manera eficiente, eficaz y transparente los recursos destinados a enfrentar situaciones de emergencia o desastre;

VII. Realizar y coadyuvar en campañas educativas para prevenir y controlar situaciones de emergencia y desastre, a través de los medios de promoción y divulgación que para tal efecto se consideren convenientes;

VIII. Identificar las áreas de riesgo y peligro en el municipio;

IX. Vigilar y supervisar, en el ámbito de su competencia, que las instalaciones y actividades que impliquen un riesgo potencial para la población cumplan con las medidas de prevención y de protección civil;

X. Coordinar el desarrollo de sus funciones con las que desarrollen las autoridades federales o estatales competentes en la materia; así como con grupos de voluntarios para

prevenir y controlar situaciones de emergencia o desastre;

XI. Diseñar e implementar planes y programas para la protección de las personas, sus bienes y el medio ambiente, así como garantizar el normal funcionamiento en la prestación de los servicios públicos a la comunidad;

XII. Realizar, en la esfera de su competencia o, en su caso, en coordinación con las instancias correspondientes, visitas de inspección, supervisión y verificación a los establecimientos, lugares o áreas clasificadas como potencialmente de riesgo;

XIII. Elaborar y proponer al Presidente Municipal el Atlas Municipal de Riesgos y su correspondiente actualización;

XIV. Aplicar, en el ámbito de su competencia, las medidas correctivas y sanciones que, por infracciones a la Ley de Protección Civil, al presente Bando, reglamentos y demás disposiciones aplicables, correspondan, y

XV. Las demás que les señalen la Ley de Protección Civil, el presente Bando u otras disposiciones aplicables.

Para efectos de lo dispuesto en la fracción XIV del presente artículo, la Coordinación Municipal de Protección Civil, podrá llevar a cabo las visitas de verificación e inspección que estime necesarias a efecto de que se cumplan con las disposiciones en materia de protección civil, por lo cual podrá aplicar como primera medida de seguridad, la suspensión o clausura en forma temporal parcial o definitiva de los establecimientos que generen riesgo a la población o bien suspender u ordenar acciones de construcción o demolición parcial o total, dando vista en todo momento a la Dirección de Obras.

Artículo 158. El Ayuntamiento, teniendo como base el Sistema Nacional de Protección Civil, promoverá la creación del Sistema Municipal de Protección Civil, cuyo objetivo es proteger a las personas y a la sociedad ante la eventualidad de un siniestro o desastre, provocado por agentes naturales o humanos, a través de acciones de

prevención, auxilio y restablecimiento, tendientes a organizar respuestas inmediatas destinadas a la protección de la población, el funcionamiento de los servicios públicos y equipamiento contra los peligros y riesgos que se presenten.

Artículo 159. Es responsabilidad del Presidente Municipal, la integración y funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Civil, el cual se integra por:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Consejo Municipal de Protección Civil;
- III. La Coordinación de Protección Civil, y
- IV. Los grupos voluntarios.

El Sistema Municipal, atendiendo a las condiciones geográficas, sociales, económicas y a la capacidad técnica y administrativa del Municipio, podrá coordinarse y asociarse regionalmente de manera temporal o permanente, para realizar acciones conjuntas de prevención, auxilio y recuperación en caso de una emergencia o desastre.

Artículo 160. Con el objeto de convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de los participantes e interesados en la materia, a fin de garantizar el cumplimiento del objeto del Sistema Estatal y el Sistema Municipal de Protección Civil, el Ayuntamiento constituirá e integrará el Consejo Municipal de Protección Civil, el cual fungirá como un órgano de consulta, opinión y coordinación en la materia.

La integración, funcionamiento y atribuciones específicas del Consejo Municipal de Protección Civil, se establecerán y determinarán en el reglamento que para tal efecto expida el Ayuntamiento, de conformidad con las bases generales que establecen la Ley de Protección Civil, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 161. Las personas que deseen desempeñar actividades de Protección Civil, podrán constituirse en grupos voluntarios o bien integrarse en los ya registrados, a fin de recibir

información y capacitación para realizar las acciones pertinentes de manera altruista y comprometida en beneficio de la comunidad.

Los grupos voluntarios se comunicarán con las autoridades competentes, ante la presencia o amenaza de una situación de riesgo o desastre con el objetivo de poder brindar auxilio a los damnificados.

En caso de situaciones de riesgo, y para efectos de brindar auxilio a los damnificados, la Coordinación de Protección Civil, implementará como primera medida de seguridad la habilitación de un refugio señalando su temporalidad, debiendo en su caso, coordinarse con las autoridades federales, estatales o municipales correspondientes.

SECCIÓN PRIMERA DE LOS DEPÓSITOS Y FÁBRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS

Artículo 162. Sólo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del Municipio, las personas físicas o morales, que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, opinión favorable del Gobierno del Estado y anuencia de la Presidencia Municipal, en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables.

Para que se otorgue la anuencia municipal relativa a la compra, venta, transportación, almacenaje o fabricación de explosivos, la Coordinación de Protección Civil realizará la inspección correspondiente, a efecto de verificar que se cumple con los requisitos en materia de seguridad que establecen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 163. Está prohibido almacenar y fabricar artículos pirotécnicos en casas habitaciones, así como en lugares que tengan una alta concentración de personas o predios contiguos a ellos.

Artículo 164. Los servidores públicos del Municipio, están obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de referencia y

comunicar a la autoridad competente, las infracciones que adviertan.

Artículo 165. Los artículos pirotécnicos podrán transportarse en vehículos de carga especializada y en vehículos particulares, si se justifica que reúnen los requisitos de seguridad debidos, quedando prohibido su transporte en vehículos del servicio público de pasajeros. Las unidades que transporten artículos pirotécnicos, ostentarán los letreros "peligro" y "no fumar"; y no se estacionarán en lugares de tránsito peatonal, ni frente a colegios, centros de salud, inmuebles destinados al culto público y/o cualquier otro lugar público.

Artículo 166. La fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas de la pirotecnia, se regirán por la legislación de la materia.

TÍTULO DÉCIMO DE LA MORALIDAD Y ORDEN PÚBLICOS

CAPÍTULO I DE LA MORALIDAD PÚBLICA

Artículo 167. Son faltas contra la integridad moral de las personas y de las familias las siguientes:

I. Exhibirse de manera indecente o indecorosa en cualquier sitio público;

II. Orinar y defecar en las vías públicas, lugares públicos no autorizados, predios baldíos o inmuebles abandonados;

III. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos o en lugares particulares con vista al público;

IV. Exhibir, publicar, distribuir o comerciar en las vías públicas, revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas, figuras y material magnetofónico o filmado con imágenes y sonidos obscenos o pornográficos y en general cualquier material que contenga figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan contra la moral y las buenas costumbres,

que sean obscenos, o mediante los cuales se propague o promocióne la pornografía;

V. Molestar a cualquier persona por medio de palabras, silbidos, señales o signos obscenos, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto, amago o asedio que ofenda la dignidad o el pudor de éstos o le coarte su libertad de acción;

VI. Proferir palabras obscenas en lugares públicos, así como silbidos o toques de claxon ofensivos;

VII. Molestar a una persona mediante bromas indecorosas o mortificantes mediante el uso de teléfonos, timbres, interfonos o cualquier otro medio de comunicación;

VIII. Invitar en público al comercio carnal;

IX. Faltar al respeto y consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres, niños, personas con capacidades diferentes o cualquier otra perteneciente a un grupo vulnerable;

X. Inducir o incitar a menores e incapaces, a cometer faltas contra la moral y las buenas costumbres, y

XI. Enviar a menores de edad a comprar cigarros, bebidas alcohólicas o cualquier otro producto prohibido para ellos.

CAPÍTULO II DEL ORDEN PÚBLICO

Artículo 168. Son faltas contra el orden público:

I. Causar escándalo en las vías públicas o lugares públicos;

II. Ingerir bebidas embriagantes, sustancias enervantes o psicotrópicos prohibidos, en las vías y lugares públicos o en el interior de vehículos;

III. Hacer resistencia a una disposición de la autoridad;

IV. Impedir o estorbar el libre tránsito o circulación en las vías públicas;

V. Estacionar vehículos sobre banquetas, plazas públicas, jardineras o camellones;

VI. Manchar, arrancar o destrozar las leyes, reglamentos, sellos de clausura, edictos, sellos o cualquier otro tipo de notificación oficial, que hayan sido fijados por las autoridades competentes;

VII. Arrojar cualquier objeto que moje, ensucie o pueda causar daños a las personas, sus propiedades o posesiones y animales;

VIII. Proferir insultos o provocar altercados en reuniones, así como cualquier otra forma de incitación a la violencia;

IX. Realizar pintas en las fachadas de los bienes inmuebles sin autorización de sus propietarios o poseedores;

X. Introducirse o tratar de introducirse a las residencias o locales en que se celebre algún acto privado, sin tener derecho a ello o sin la debida invitación;

XI. Azuzar un perro contra otro, o en contra de alguna persona, cualquiera que sea su finalidad o propósito;

XII. Dar a otra persona una bofetada, puñetazo o cualquier otro públicamente y fuera de riña;

XIII. Provocar y o participar en riñas en la vía pública o lugares públicos;

XIV. Entorpecer la labor de la autoridad en cumplimiento de sus funciones;

XV. Faltar al cumplimiento de citas que expidan las autoridades administrativas municipales, después de haber sido notificado;

XVI. Faltar al respeto y consideración a los representantes de la autoridad o servidores públicos, cualquiera que sea su categoría, en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas;

XVII. Usar silbatos, sirenas, o cualquier otro medio de los acostumbrados por la policía,

bomberos o ambulancias para identificarse, sin estar autorizado para ello;

XVIII. Destruir, ultrajar o usar indebidamente el Escudo del Municipio, del Estado o el Escudo Nacional;

XIX. Practicar juegos en vialidades u otras acciones de manera tal que representen un peligro para la vida, bienes e integridad corporal del practicante y los demás;

XX. Realizar reuniones en domicilios particulares con ruido o música que cause molestia a los vecinos;

XXI. Disparar armas de fuego;

XXII. Hacer fogatas que pongan en peligro la vida, bienes o posesiones de terceros;

XXIII. Interrumpir el paso de desfiles o de cortejos fúnebres, con vehículos, animales u otro medio;

XXIV. Transitar con vehículos o animales de carga por las aceras de las calles, parques, jardines, plazas públicas, áreas verdes y demás sitios similares;

XXV. Solicitar falsamente el auxilio, proporcionar información falsa, impedir u obstaculizar cualquier servicio de emergencia o asistencial, sean públicos o privados u obstaculizar el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos;

XXVI. Emplear sin autorización en todo sitio público, rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diabólos, dardos peligrosos o cualquier otra arma que vaya en contra de la seguridad del individuo o con las que se pueda causar con ellos daños a la propiedad pública o privada;

XXVII. Pernoctar en los parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos;

XXVIII. Abusar o aprovecharse de la ingenuidad, buena fe o ignorancia de las personas, mediante predicciones o adivinaciones, valiéndose para ello de cualquier medio;

XXIX. Pedir gratificaciones por la custodia o aseo de vehículos estacionados en lugar público o privado sin autorización del propietario; y

XXX. No permitir el acceso a las autoridades municipales o estatales o a elementos de policía y tránsito a los fraccionamientos o lugares de acceso controlado para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 169. No se permitirá la entrada a menores de edad, mujeres, policías uniformados y militares en las mismas condiciones, a los establecimientos en los que se expendan bebidas embriagantes. Los propietarios o encargados de los mismos, fijarán en los lugares de acceso, un rótulo que exprese esta disposición.

Con excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior, los elementos de la Policía Municipal, ingresarán al interior de los establecimientos a que se refiere el presente artículo, cuando se trate de la práctica de una diligencia motivada por una revisión Administrativa.

Artículo 170. Con el fin de proteger a la niñez, el Ayuntamiento vigilará que en los negocios que expendan pegamento o cualquier solvente que puede causar intoxicación, estos productos no se vendan a los menores de edad. En caso de contravención a esta disposición, los dueños de estos negocios serán consignados al Juez Municipal.

Artículo 171. Para la celebración de manifestaciones o reuniones en la vía y áreas públicas, los directores, organizadores o responsables de éstas, deberán dar aviso por escrito a la Secretaría del Ayuntamiento por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha programada, para que ésta dicte y tome las medidas pertinentes del caso, disponga las precauciones de vialidad y se eviten perjuicios a terceros, con la finalidad de velar por la integridad y seguridad de los manifestantes y los ciudadanos en general.

Artículo 172. Al dar aviso se deberá especificar el día en que la manifestación o reunión se llevará a efecto, la clase de ésta, el horario de inicio y duración, el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración y dispersión de los asistentes.

Queda estrictamente prohibido que los manifestantes se establezcan pernoctando indefinidamente en calles, avenidas, parques públicos, zonas verdes y demás áreas públicas del Municipio; asimismo que realicen el sacrificio de animales para consumo humano, además de la preparación de alimentos, arrojen desperdicios en el drenaje o en las calles, realicen cualquier acción que ataque a la moral y los derechos de terceros; provoque algún delito o perturbe el orden público, la higiene y la salud pública.

Tratándose de manifestaciones en las vías públicas, en todo caso deberá garantizarse el libre tránsito de personas y vehículos.

Artículo 173. Sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer el derecho a manifestarse públicamente con fines políticos.

Los participantes de las manifestaciones y reuniones públicas, tienen prohibido ejercer actos de violencia en contra de personas, animales o cosas, proferir injurias o amenazas, obstruir vías públicas en forma temporal o indefinidamente, ejecutar actos que perturben el orden público u ofendan la moral pública; así como causar daños al patrimonio municipal.

Artículo 174. A los encargados de los inmuebles destinados al culto religioso corresponde la custodia de sus campanas y aparatos de sonido, y están obligados a hacer buen uso de ellos evitando excesos y molestias al público.

Los sacerdotes, sacristanes o personas encargadas del cuidado de los campanarios y aparatos de sonido instalados en los templos religiosos, deberán impedir su uso a personas extrañas o cuando puedan causar alarmas o molestias injustificadas.

Artículo 175. Los particulares deberán evitar la emisión de ruidos que puedan alterar la salud o tranquilidad de los habitantes, por lo tanto los dueños de vehículos, aparatos mecánicos, electrónicos o de cualquier otra naturaleza, así como los propietarios o representantes de establecimientos industriales o comerciales y los habitantes y vecinos, deberán evitar la producción de sonidos o volumen excesivo.

Artículo 176. Los dueños de fincas, ranchos y predios rústicos, tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados, con el fin de evitar que el ganado que padece en sus potreros, invada carreteras, caminos vecinales o predios ajenos.

Artículo 177. Toda persona que encuentre ganado fuera de la cerca o alambrado de los ranchos o fincas y sospeche que éste sea robado, tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la autoridad municipal o a los cuerpos de seguridad pública más cercanos, para que éstos tomen las medidas necesarias del caso.

Artículo 178. La persona que encuentre dentro de sus propiedades o posesiones, ganado ajeno, debe dar aviso y entregarlo a su propietario, si es que puede identificarlo. Cuando no tenga certeza sobre la persona que es propietaria del ganado, lo comunicará a la autoridad municipal y le entregará el o los semovientes. Dicha entrega y aviso, no eximen al propietario del ganado de la responsabilidad civil o penal en que hubiere incurrido.

CAPÍTULO III DE LA VAGANCIA, EMBRIAGUEZ E INTOXICACIÓN POR PSICOTRÓPICOS O ESTUPEFACIENTES

Artículo 179. El término vago, se utilizará para describir a la persona que sin ejercer ninguna ocupación productiva, permanece deambulando en la vía pública con evidentes actitudes nocivas o soeces para la sociedad en general.

Artículo 180. Es responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la custodia, inscribir a los menores de edad que tengan a su cargo, en las escuelas oficiales así como vigilar que éstos acudan a recibir la instrucción necesaria que contempla el nivel básico. Cuando la autoridad municipal encuentre vagando a menores de edad, los conducirá a las instalaciones del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y tomará las medidas necesarias para proteger su integridad, mandando a traer a sus padres o tutores y les hará ver a éstos sobre los deberes que tienen en el cuidado de los menores, apercibiéndolos de que, en caso de reincidencia, se harán acreedores a las sanciones establecidas en este Bando.

Artículo 181. La persona que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o enervantes, se encuentre inconsciente o tirada en algún sitio público será puesta a disposición de la autoridad correspondiente.

Los menores de edad que se detecten en la práctica de alguna de las actividades a que se refiere este capítulo, serán sujetos a tratamiento de rehabilitación a través de la autoridad competente y con la participación corresponsable de los padres o tutores de éstos.

CAPÍTULO IV DE LA MENDICIDAD

Artículo 182. El Ayuntamiento, en colaboración y coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencia, procurará coordinar campañas tendientes a erradicar en el Municipio la mendicidad, mediante la instrumentación de programas de capacitación y fomento productivo.

Es obligación de las autoridades municipales remitir a los mendigos menores de edad a instituciones de beneficencia.

Artículo 183. Queda prohibido a los habitantes del Municipio, permitir que sus ascendientes, adultos mayores o descendientes, menores de edad o personas con capacidades diferentes, se dediquen a la mendicidad.

La autoridad municipal interpondrá las denuncias penales correspondientes cuando compruebe que alguna persona se aproveche de niños, personas con discapacidad o adultos mayores para procurarse de medios económicos o materiales.

Artículo 184. Queda prohibido a las personas hacerse pasar por menesterosos, inválidos o débiles visuales sin serlo.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES

CAPÍTULO I DE LAS FIESTAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 185. Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios o para

el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinados a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, se requiere autorización, licencia o permiso de la Autoridad Municipal, con independencia de las concedidas por las autoridades Federales y Estatales.

Asimismo se requiere autorización, licencia o permiso de la Autoridad Municipal para la realización de alguna obra que de cualquier forma afecte a la vía pública.

Para el otorgamiento de permisos y licencias, la parte interesada deberá comprobar que las actividades, servicios o eventos bajo su responsabilidad no vulneran los derechos humanos de las mujeres y los hombres que habitan en el municipio, no implican actos de discriminación ni promuevan o toleren la violencia de género.

El Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal y/o el Secretario del Ayuntamiento, tendrá facultades para autorizar, suspender o prohibir la presentación de cualquier espectáculo o diversión pública que se realice dentro del territorio del Municipio, así como intervenir en la fijación o disminución de los precios de acceso a los mismos, en atención a la categoría del espectáculo y a las características de comodidad, de presentación y de higiene de los establecimientos donde se presenten.

Las personas que presten algún tipo de espectáculo al público con motivo de la realización de fiestas patronales, familiares, comunitarias o eventos políticos, siempre que se obtenga un lucro con dicho espectáculo; deberán contar con el permiso que le expida el Secretario del Ayuntamiento, previa acreditación del cumplimiento de las condiciones de salud, protección civil y seguridad así como del correspondiente pago de derechos que se realice a la Tesorería Municipal.

Artículo 186. Para que las fiestas patronales, familiares, comunitarias y eventos políticos, se lleven a cabo en la vía pública, los organizadores de dichos eventos deberán contar con el permiso que le otorgue el Secretario del Ayuntamiento, previo pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal, debiendo contar el

solicitante con el visto bueno de los vecinos colindantes y de la Coordinación de Protección Civil.

Por ningún motivo se autorizará la realización de fiestas y eventos a los que se refiere el presente artículo, cuando con ellas se obstruyan vías primarias o que constituyan el único acceso a la comunidad.

Los organizadores de la realización de los eventos a que se refiere el presente artículo, serán responsables de cualquier anomalía o contingencia que se llegase a suscitar con motivo de la realización de los mismos.

Tratándose de la Feria Anual del Municipio o de la fiesta patronal de la Comunidad de Gustavo Díaz Ordaz, mediante acuerdo de asamblea de vecinos, se podrán crear patronatos de feria integrados por vecinos de la comunidad, quienes funcionarán de manera honorífica y, en forma coordinada con el Ayuntamiento, llevarán a cabo la organización de los distintos eventos de feria.

Los patronatos de feria, por acuerdo de la asamblea de vecinos, podrán recabar cuotas o cooperaciones para el desarrollo de los diversos eventos de feria distintos a los organizados por las autoridades municipales, debiendo rendir cuentas del manejo de estos recursos a la asamblea, a la semana siguiente de concluidos los festejos. Estos patronatos podrán opinar respecto de las actividades que con motivo de estas festividades organicen las autoridades municipales, sin que esto represente alguna interferencia u obstáculo para el desarrollo de dichos eventos, además de que no podrán administrar los recursos que el Ayuntamiento destine para la feria anual del Municipio o de la comunidad de Gustavo Díaz Ordaz.

CAPÍTULO II DE LOS ESTABLOS PARA GANADO Y AVES DE CORRAL

Artículo 187. Para que los particulares puedan establecer establos para ganado y aves de corral, deberán contar con los requisitos siguientes:

I. Contar con autorización de uso de suelo que permita su instalación;

II. Estar fuera de las poblaciones, cuando menos a 100 metros de la habitación más próxima y de la vía pública o del radio que señale la Secretaría de Salud del Estado;

III. Tener pisos impermeables y con declives hacia el drenaje o caños de los desechos de las casas;

IV. Tener agua abundante para limpieza diaria;

V. Tener abrevaderos para los animales;

VI. Tener muros y columnas del edificio repellados hasta una altura de 1.50 cm. y el resto blanqueado; teniendo la obligación de pintarlos cuando menos dos veces al año;

VII. Mantener una pieza especial para la guarda de los aparejos y forrajes;

VIII. Tener tantas divisiones como número de especies animales se tengan;

IX. Recoger constantemente los desechos;

X. No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos; y

XI. Permitir que los animales que se encuentren en los locales, sean examinados, cuando menos una vez al año, por la Secretaría de Salud del Estado o la dependencia oficial que corresponda.

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LAS VERIFICACIONES E
INSPECCIONES, INFRACCIONES,
SANCIONES Y RECURSOS
ADMINISTRATIVOS**

**CAPÍTULO I
DE LAS VERIFICACIONES E
INSPECCIONES**

Artículo 188. El Ayuntamiento, a través de las distintas áreas y dependencias que integran la Administración Pública Municipal, podrá celebrar diligencias encaminadas a verificar e inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes federales y estatales, así como las contenidas en el presente Bando, reglamentos y

demás disposiciones de carácter obligatorio aplicables en el ámbito municipal.

Artículo 189. La verificación o inspección se llevará a cabo respecto de los documentos, bienes, lugares o establecimientos donde se desarrollen actividades comerciales o presten servicios.

Los usuarios de los servicios públicos que preste el Municipio o las personas que realicen alguna actividad sujeta a regulación, deberán diseñar sus instalaciones, colocar los instrumentos de medición así como garantizar el acceso a los mismos por parte de los verificadores o inspectores, de tal forma que se faciliten estas acciones y no resulten incómodas o molestas para la ciudadanía.

Artículo 190. Cuando las verificaciones tengan por objeto la constatación de hechos, situaciones o circunstancias científicas o técnicas, el Ayuntamiento podrá autorizar la intervención de peritos en alguna materia específica, quienes serán responsables de emitir sus opiniones o resultados.

Artículo 191. Las diligencias en las que se practiquen verificaciones, se realizarán conforme al procedimiento siguiente:

I. El servidor público que deba realizar la verificación, se presentará ante las personas titulares de los predios, fincas, instalaciones o bienes muebles objeto de la verificación, debiendo identificarse con documento idóneo, vigente y con fotografía, así como con el oficio de comisión que lo acredite para realizar la verificación, haciendo saber a las personas con quienes entienda la diligencia, el objeto y alcance de la visita de verificación, la fundamentación y motivación jurídicas en que se sustenta la verificación y la autoridad que ordena la práctica de dicha diligencia;

II. Durante el desarrollo de la verificación el particular tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes;

III. El resultado de la verificación se debe hacer constar en un acta circunstanciada y cuando se requieran análisis o estudios adicionales, en

dictamen que se emita en forma posterior, donde se harán constar los hechos o irregularidades encontradas y en su caso, sus probables efectos, documentos de los cuales deberá entregarse copia al particular;

IV. En la misma diligencia el verificador podrá invitar o solicitar al particular para que subsane las irregularidades;

V. Cuando con motivo de la diligencia de verificación se adviertan hechos que generen condiciones graves de riesgo o peligro, podrán determinarse en el mismo acto, la medida de seguridad que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo, determinación que se hará constar en el acta circunstanciada y se notificará al particular;

VI. En ningún caso debe imponerse sanción alguna en la misma visita de verificación, y

VII. Si del resultado de la verificación se advierten irregularidades, el responsable del acta circunstanciada o dictamen lo presentará a la autoridad competente, quien realizará las acciones previstas por la Ley de Procedimiento Administrativo o los reglamentos aplicables.

Artículo 192. La inspección procede para constatar que un particular cumple debidamente con la normatividad aplicable, siempre que existan indicios y presunciones legales o humanas respecto de una irregularidad, derivada de un dictamen de verificación o por cualquier otra circunstancia, lo cual se asentará en la orden de inspección.

Artículo 193. Los servidores públicos que practiquen una visita de inspección, deben identificarse con documento idóneo que los acredite, así como acompañar la orden de inspección de la que dejará copia a la persona con quien entienda la diligencia de inspección.

La orden de inspección deberá constar por escrito que contendrá cuando menos:

I. Contener el nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la expide;

II. Precisar los alcances y objetivos de la visita, así como señalar los documentos o bienes; lugar o establecimiento que ha de inspeccionarse, y

III. Estar debidamente fundada y motivada de tal manera que dé seguridad al particular que los artículos señalados sean congruentes al caso concreto.

Artículo 194. Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece la Ley de Procedimiento Administrativo y a las demás disposiciones aplicables.

En la práctica de una diligencia de inspección, se observarán las siguientes formalidades:

I. Será notificada en forma personal de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo;

II. Se hará saber al visitado sobre el derecho que tiene de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes, durante el desarrollo de la inspección, y

III. Al final de la inspección, quien la practique deberá levantar acta circunstanciada, dejando copia al visitado.

Artículo 195. En toda visita de verificación o inspección, se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiera entendido el acto administrativo procedimental o por quien la practique en el caso de que aquella se niegue a designarlos.

Las actas circunstanciadas levantadas con motivo de la práctica de una diligencia de verificación o inspección deberán constar:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia;

III. Calle, número, población o colonia, municipio y código postal en donde se encuentre ubicado el lugar en que se practica la visita y número

telefónico u otra forma de comunicación disponibles;

IV. En su caso, el número y fecha del oficio de comisión que motivó la diligencia;

V. Datos generales de la persona con quien se entiende la diligencia, así como la mención del documento con el que se identifique; de igual forma el cargo de dicha persona;

VI. Nombre y firma de las personas que fungieron como testigos, así como los datos del documento con el que se identifiquen;

VII. Datos relativos a la actuación, incluyendo el fundamento legal en que se basó la verificación o inspección;

VIII. Declaración del visitado, si así desea hacerlo;

IX. En el caso de la práctica de visita de inspección, asentar en forma clara y precisa que se le dio debido cumplimiento a la obligación de identificación por parte del inspector así como de la respectiva a informar el contenido de la orden de la inspección;

X. Asentar el nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo las de los verificadores o inspectores, testigos de asistencia y otras autoridades que hayan concurrido, y

XI. Ante la negativa del visitado de su representante legal o la persona con quien se entendió la inspección o verificación, el inspector deberá asentar la razón relativa. Tal situación no afecta la validez del acta,

La falta de alguno de los requisitos, señalados en las fracciones anteriores, será motivo de nulidad absoluta o relativa, según sea el caso, exceptuando el supuesto establecido en la fracción XI.

Artículo 196. Además de formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella de forma verbal o por escrito; los visitados pueden ejercer tal derecho dentro del término de cinco días

hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta respectiva.

Artículo 197. Si del resultado de la inspección se determina la comisión de alguna infracción a las disposiciones administrativas, la autoridad municipal podrá iniciar el procedimiento correspondiente para la imposición de las sanciones a que haya lugar, conforme los procedimientos administrativos aplicables, respetando en todo caso el derecho de audiencia y defensa.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 198. Se considerará falta administrativa o infracción, toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Bando, reglamentos, acuerdos y circulares de observancia general que expida el Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones, así como cuando se contravengan las disposiciones legales de carácter Federal y Estatal en que tenga concurrencia el gobierno municipal. Las sanciones que se dicten por infracciones al presente Bando y demás reglamentos municipales, serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que le resulten al infractor.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, en cada reglamento expedido por el Ayuntamiento, se precisarán con claridad las faltas o infracciones.

Artículo 199. Las violaciones al presente Bando, a los reglamentos, acuerdos y circulares que expida el Ayuntamiento, serán sancionadas administrativamente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo, el presente Bando y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 200. Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales de observancia general que no cuenten con disposición específica al respecto, se sancionarán, atendiendo a la gravedad de la falta cometida, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa
- III. Suspensión temporal de actividades;
- IV. Revocación de la concesión;
- V. Cancelación o revocación del permiso, autorización o licencia;
- VI. Clausura temporal;
- VII. Clausura definitiva;
- VIII. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- IX. Reparación del daño, y
- X. Trabajo a favor de la comunidad.

Tratándose de la imposición de multas, cuando el infractor fuese jornalero, obrero o campesino la multa máxima que se le impondrá será el equivalente a un día de su jornal, o en su caso lo conmutará por el arresto correspondiente.

Para la imposición de las sanciones, deberá tomarse en cuenta la gravedad de la falta, la capacidad económica y los antecedentes del infractor.

La resolución que imponga una sanción, deberá estar debidamente fundada y motivada, precisando el monto del daño causado así como si se trata de un infractor reincidente.

Las infracciones al presente Bando así como a los reglamentos que expida el Ayuntamiento, sólo podrán ser sancionadas dentro de los quince días posteriores a la fecha que éstas se cometieron.

Artículo 201. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades municipales podrán imponer las sanciones establecidas en leyes y reglamentos federales o estatales siempre que se encuentren facultadas para hacerlo.

Artículo 202. La persona que quebrante el estado de restricción, suspensión o clausura por

determinación de autoridad municipal, será sancionada de conformidad a las leyes o reglamentos estatales y municipales, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir.

Se entiende por quebrantamiento del estado de restricción, suspensión o clausura, cualquier acción que tienda a evadir o evada dicho estado, así como la destrucción total o parcial, el retiro, violación o toda alteración que se practique a los sellos impuestos.

Las sanciones previstas por quebrantamiento de los estados de restricción, suspensión o clausura serán determinadas por los reglamentos de las unidades administrativas competentes.

Artículo 203. En los casos de infractores reincidentes se les aplicará arresto administrativo sin derecho a conmutación.

Artículo 204. Los servidores públicos, que con tal carácter infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Bando, podrán ser sancionados además, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 205. El equipamiento urbano será resguardado por las corporaciones de seguridad pública, procurando siempre que se sancione a los responsables de cualquier daño que éste sufra, quienes además deberán poner al o los responsables a disposición inmediata de las autoridades competentes.

Artículo 206. Las faltas o infracciones al Presente Bando de Policía y Gobierno, se clasificarán de acuerdo a su naturaleza en:

- I. Infracciones contra la dignidad e integridad de las personas;
- II. Infracciones contra la seguridad ciudadana;
- III. Infracciones contra el medio ambiente y la ecología del municipio, y

- IV. Infracciones cometidas por los propietarios o poseedores de establecimientos mercantiles.

Artículo 207. Se consideran infracciones contra la dignidad e integridad de las personas:

I. Dirigirse a la persona con frases o ademanes que atenten contra su integridad física, moral o sexual, así como asediarla de manera impertinente;

II. Presentar espectáculos públicos actuando en los mismos en forma indecorosa;

III. Incitar a los menores de edad a ingerir bebidas embriagantes, sustancias enervantes o psicotrópicas prohibidas, así como cometer faltas en contra de lamoral, las buenas costumbres o que atenten contra su salud;

IV. Llevar a cabo en la vía pública o a bordo de un vehículo, actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres automotor;

V. Realizar actos de exhibición corporal en la vía pública que atente u ofenda el orden cotidiano o las buenas costumbres, sin perjuicio de cualquier otra sanción que proceda;

VI. Utilizar la vía pública o lugares no autorizados, para efectuar juegos de cualquier clase, sin el permiso correspondiente;

VII. Utilizar las banquetas, calles, plazas y lugares públicos para la exhibición, venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin contar con la autorización respectiva;

VIII. Establecer fuera de los lugares permitidos por la Tesorería Municipal, puestos de ventas, obstruyendo la vía pública o las banquetas destinadas al tránsito de peatones o vehículos;

IX. Negarse a vacunar a los animales domésticos que se encuentren bajo su cuidado;

X. Hacer toda clase de sonido o ruido que cause molestias a los vecinos;

XI. Invadir u obstaculizar la vía pública al frente o alrededor de su establecimiento, cuando se trate

del comercio establecido o comercio ambulante, con la exhibición de sumercancía, anuncio, publicidad o cualquier medio, y

XII. Propiciar que animales de su propiedad o a su cuidado, causen daño a las personas o las cosas, ya sea por descuido, negligencia o por haberlos azuzado, independientemente de la responsabilidad civil o penal que se pudiera generar.

Las infracciones establecidas en este artículo serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Multa de 10 a 50 días de salario mínimo, o

II. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 208. Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

I. Fumar en los establecimientos cerrados, ya sean oficinas públicas o aquellos destinados a espectáculos públicos, en contravención a la Ley para la protección para los no fumadores en el Estado de Tlaxcala;

II. Causar escándalo en lugares públicos que alteren el orden, y/o provoquen riñas;

III. Ingerir en la vía pública o a bordo de vehículos que se encuentren en la misma, bebidas embriagantes, sustancias enervantes o psicotrópicos prohibidos;

IV. Desempeñar cualquier actividad en la que exista trato directo al público, bajo el influjo de sustancias etílicas, drogas o enervantes;

V. Construir, instalar o retirar sin autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y la Dirección de Obras, algún tipo de dispositivo vial, topes, vibradores, reductores de velocidad, señalamientos viales o algún tipo de obstáculo en la vía pública;

VI. Utilizar más de la mitad del ancho de la banqueta o dejen un espacio menor de 50 centímetros para la circulación de los peatones, así como utilizar el arroyo vehicular para la

colocación de puestos ambulantes fijos o semifijos, exceptuando los tianguis permitidos;

VII. Llevar a cabo el lavado de vehículos, así como trabajos de hojalatería, pintura, cambio de aceite, reparación mecánica, eléctrica u otros servicios similares a vehículos en la vía pública;

VIII. Obstruir áreas destinadas a banquetas o corredores reservados para uso de personas con capacidades diferentes, cruce de peatones, entradas principales a viviendas y edificios públicos y privados, estacionando vehículos automotores, motocicletas, o cualquier otro tipo de vehículo, independientemente de que sea retirada la unidad por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

IX. Colaborar o participar en la obstrucción, cierre de banquetas, calles, avenidas y vías públicas en general, instalando carpas para fiesta jardineras, plumas, cadenas, postes, rejas u otros semejantes sin autorización expresa de la Dirección de Obras y/o de la autoridad competente;

X. Conducir motocicletas en el Municipio, sin portar ambas placas de circulación o permiso vigente expedido por la autoridad competente, o bien, sin los aditamentos de seguridad, y

XI. Conducir vehículos automotores, en estado de ebriedad.

Las infracciones establecidas en este artículo, independientemente de las sanciones que en materia del Reglamento de Tránsito, deban aplicarse por la autoridad competente, serán sancionadas con:

I. Multa de 5 a 50 días de salario mínimo vigente en esta área geográfica; o

II. Arresto administrativo de 36 horas.

Artículo 209. Son infracciones contra el medio ambiente y la ecología del Municipio:

I. Dañar en cualquier forma bienes muebles e inmuebles públicos;

II. Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública o lugares públicos;

III. Ensuciar, estorbar o desviar las corrientes de agua de manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos y tuberías de uso común;

IV. Propiciar, siendo propietario de un inmueble habitado, deshabitado o baldío, que éste se encuentre sucio, con maleza sin bardear, almacene residuos sólidos que contaminen o hagan proliferar fauna nociva;

V. Alterar los sistemas de medición de los servicios públicos que brinde e Ayuntamiento;

VI. Emitir o descargar sustancias contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud, de la vida humana o que causen daños ecológicos;

VII. Quemar basura o cualquier desecho sólido a cielo abierto;

VIII. Permitir que los animales domésticos de su propiedad, afecten parques y áreas verdes o que defequen en la vía pública, sin depositar en bolsas o recipientes sus desechos;

IX. Realizar actividades relacionadas con el servicio público de limpia y o recolección de residuos sólidos no peligrosos, sin contar con el permiso, autorización o concesión respectiva;

X. Destruir el césped, flores o demás objetos de ornamento en plazas o lugares de uso común;

XI. Dañar o manchar estatuas, postes o causar daños en calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos;

XII. Cambiar o alterar las señales públicas del sitio en que se hubieren colocado originalmente o cambiar, alterar o modificar de cualquier forma la nomenclatura de las vías públicas comprendidas en el territorio del Municipio;

XIII. Destruir, dañar o apagar las lámparas, focos o luminarias del alumbrado público, sin causa justificada;

XIV. Realizar cualquier obra de edificación, cualquiera que sea su régimen jurídico o su condición urbana o rural, sin la licencia o permiso correspondiente, procediendo la autoridad municipal a realizar la suspensión de la obra así como el retiro de los materiales para construcción acosta del infractor;

XV. Arrojar escombros y/o material de excavación o cualquier otro tipo de bien mueble en la vía pública;

XVI. Realizar conexiones o tomas clandestinas a las redes de agua potable o drenaje;

XVII. Ofertar públicamente la venta de lotes sin contar con la autorización respectiva, sin perjuicio de que se presente la denuncia penal correspondiente;

XVIII. Abandonar vehículos chatarra u otros objetos que obstaculicen la vía pública;

XIX. Desperdiciar o contaminar el agua o mezclarla con sustancias tóxicas o nocivas para la salud, así como verter residuos sólidos de cualquier tipo en arroyos, lagunas, ríos o cualquier tipo de acuífero natural;

XX. Realizar cualquier tipo de construcción en lotes y/o áreas verdes, áreas comunes, camellones o predios donde no se acredite la propiedad ni la autorización de quien deba otorgarla, sin menoscabo de que el infractor se apueste a disposición de la autoridad correspondiente en el caso de que la conducta pudiera encuadrarse en algún hecho ilícito;

XXI. Dañar, afectar, derribar, podar o trasplantar un árbol dentro de la zona urbana del Municipio, en una forma dolosa o culposa sin tener el permiso de la autoridad competente o aun contando con él, siempre que no respete los porcentajes y lineamientos de la autorización;

XXII. Verter residuos tóxicos, contaminantes e insalubres en la vía pública, barrancas, cañadas, predios baldíos, ductos de drenaje y alcantarillado, cableado eléctrico o telefónico, de gas, en cuerpos de agua, áreas naturales;

XXIII. Desperdiciar agua utilizándola para lavar banquetas, automóviles o animales;

XXIV. Contaminar el suelo, construir banquetas y calles sin adoptar las medidas y disposiciones que emita la Dirección de Obras;

XXV. Realizar la pintura de inmuebles públicos o particulares o fijar propaganda o similares en cualquier componente del equipamiento urbano tales como postes de luz, edificios públicos, paraderos, buzones, papeleras, casetas telefónicas, sin el permiso correspondiente, excepto en los lugares señalados por las autoridades competentes durante el proceso electoral;

XXVI. Depositar residuos orgánicos sobre el suelo, enterrarlos o verterlos en cuerpos de agua o en el sistema de alcantarillado municipal;

XXVII. Transportar materiales pétreos sin tomar las medidas precautorias para impedir el derrame de éstos en los caminos;

XXVIII. Practicar la cacería y captura de fauna silvestre, extracción y aprovechamiento de flora silvestre, sin contar con los permisos correspondientes, y

XXIX. Realizar acciones u omisiones en el uso o aprovechamiento del suelo de áreas naturales protegidas que ocasionen o impliquen destrucción de la cobertura forestal, vertido o abandono de objetos, residuos u otros desperdicios fuera de los lugares autorizados, quemas controladas que no cuenten con la autorización y/o supervisión de la autoridad competente; vierta líquidos contaminantes, aceites, solventes, residuos de la actividad industrial que afecte manantiales o cuerpos de agua entre otras.

Las infracciones establecidas en el presente artículo, serán sancionadas con:

I. Amonestación por escrito cuando se trate de una persona primo-infractor y la acción no implique el daño o lesión a terceras personas;

II. Multa de 10 a 1000 días de salario mínimo, o

III. Arresto administrativo por 36 horas.

Artículo 210. Son infracciones cometidas por los propietarios o poseedores de establecimientos mercantiles:

I. Violar los horarios de funcionamiento establecidos en el presente Bando y demás disposiciones legales aplicables;

II. Hacer uso irracional de los servicios públicos municipales;

III. Tratándose de bares y/o cantinas permitir la entrada, como consumidores a menores de edad y a miembros de seguridad pública y del ejército que porten el uniforme reglamentario;

IV. Expende comestibles o bebidas en estado de descomposición o que impliquen peligro para la salud;

V. Desperdiciar o contaminar el agua o mezclarla con sustancias nocivas para la salud;

VI. Expende o proporcionar a menores de edad pegamentos, solventes o cualquier otro producto nocivo a la salud;

VII. No tener a la vista el documento original en que se consigne la autorización, licencia o permiso para la realización de determinada actividad o se niegue a exhibirlo a la autoridad que lo requiera;

VIII. Proporcionar datos falsos a la autoridad municipal, con motivo de la apertura, funcionamiento o baja de una industria, empresa o negocio; y

IX. Producir toda clase de sonidos o ruidos que causen molestias a los transeúntes, por el anuncio de venta de mercaderías.

Las infracciones establecidas en el presente artículo, serán sancionadas, de acuerdo a la falta, con:

I. Amonestación;

II. Multa de 50 a 1000 días de salario mínimo vigente;

III. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia de funcionamiento;

IV. Clausura temporal o definitiva; y

V. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Con independencia de las sanciones administrativas o penales que correspondan, el Ayuntamiento sancionará con multa de 200 a 1000 días de salario mínimo vigente en esta zona económica, al dueño o titular de la licencia, encargado o representante de la negociación, así como clausura temporal y/o definitiva de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al copeo o en envases cerrados que no cuenten con licencia de funcionamiento, o que contando con ella, permitan el acceso o comercialicen estos productos etílicos a menores de edad.

Artículo 211. Se sancionará con multa de 200 a 3500 días de salario mínimo, a quien sin autorización del Ayuntamiento o de la autoridad federal competente, participe, consienta o colabore en la tala de los montes o bosques del Municipio, participe en la transportación, procesamiento, almacenamiento o comercialización de los árboles o propicie un siniestro con ello, independientemente de las sanciones establecidas en las Leyes Federales y Estatales aplicables.

Artículo 212. Se sancionará con multa de 15 a 100 días de salario mínimo y se determinará la demolición de la construcción, previa garantía de audiencia a costa del infractor a quien:

I. Invada la vía pública o no respete el alineamiento asignado en la constancia respectiva; y

II. Construya o edifique en zonas de reserva territorial, ecológica o arqueológica.

Artículo 213. Se sancionará con multa de 10 a 100 días de salario mínimo vigente y reparación del daño a quien, sin el ánimo de remozar adecuadamente las banquetas, pavimentos o áreas de uso común, provoque intencionalmente daño en éstas sin la autorización municipal correspondiente.

Artículo 214. Queda estrictamente prohibido el adiestramiento de animales en las áreas públicas del Municipio para evitar molestias a las personas que disfrutan los parques y jardines, las áreas verdes y recreativas, así como para evitar riesgos de lesiones, contagios de rabia e inclusive de pérdida de la vida, debiéndolo hacer exclusivamente en áreas de propiedad privada.

Quienes infrinjan esta disposición, serán sancionados con multa de 20 a 150 días de salario mínimo así como la remisión de los animales al Centro de Cuidado Animal más cercano al Municipio para los estudios de detección de enfermedades contagiosas a costa del infractor, sin perjuicio incluso del sacrificio del animal y de la aplicación de las demás sanciones que en su caso le imponga la autoridad correspondiente.

El sacrificio de un animal doméstico, que no sea destinado al consumo, solo podrá realizarse por razones de enfermedad, incapacidad física o vejez, previo certificado librado por médico veterinario con título oficialmente reconocido que acredite la realidad del padecimiento y la necesidad del sacrificio.

En ningún caso el sacrificio se realizará mediante el empleo de palos, raticidas, estrangulamiento y otros medios similares.

Artículo 215. A quienes organicen de cualquier manera peleas de animales, juegos con apuestas y eventos de cualquier especie, infringiendo el presente Bando, los reglamentos y demás ordenamientos legales aplicables, serán consignados a las autoridades competentes, independientemente de que se harán acreedores a una sanción administrativa consistente en multa de 25 a 100 días de salario mínimo.

Artículo 216. Son causales de cancelación o revocación de las licencias o permisos, previo procedimiento administrativo, de los establecimientos que:

I. No ejerzan la titularidad de la Licencia de Funcionamiento o permiso, en un término de doce meses;

II. Omitan el pago de las contribuciones municipales que correspondan durante el término de dos años;

III. Reincidan en más de dos ocasiones, violando el horario de funcionamiento a que alude el presente Bando y demás disposiciones legales aplicables;

IV. Teniendo Licencia y/o permiso para el funcionamiento de un giro determinado, se encuentre funcionando en un domicilio diferente o con un giro distinto al autorizado;

V. No cuenten con los originales de la Licencia de Funcionamiento o permiso y el recibo de pago correspondiente, o se nieguen a exhibirlos a la autoridad municipal competente que se los requiera;

VI. No tengan el permiso, autorización o Licencia de Funcionamiento respectiva;

VII. A quien ejerza la Licencia de Funcionamiento o permiso sin ser el titular; y

VIII. Las demás que se establezcan de conformidad con otros ordenamientos legales.

Artículo 217. Aquellos particulares que fabriquen y/o almacenen artículos pirotécnicos dentro del Municipio, que tengan autorización expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional y por el Gobierno del Estado, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como de la autoridad municipal correspondiente, se sujetarán a las siguientes restricciones:

I. No podrán fabricar y almacenar toda clase de artículos pirotécnicos en casa-habitación;

II. No podrán realizar la venta de artículos pirotécnicos cerca de centros escolares, religiosos, así como lugares concurridos donde se ponga en riesgo a la población;

III. Podrán transportar artículos pirotécnicos en el territorio municipal, en vehículos autorizados por la Secretaría de la Defensa Nacional;

IV. Podrán almacenar artículos pirotécnicos en el territorio municipal, en instalaciones debidamente autorizadas por la Secretaría de la Defensa Nacional y el Gobierno del Estado, y

V. Tratándose de la quema de fuegos pirotécnicos en actividades cívicas y religiosas, deberán contar con la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, previa anuencia del Ayuntamiento y se realizará por pirotécnicos registrados.

El incumplimiento de esta reglamentación, será sancionado con multa de 100 a 500 días desalario mínimo vigente, independientemente de que se podrán asegurar los artículos pirotécnicos y remitir a los infractores a la autoridad competente.

Artículo 218. Se sancionará con multa de 50 a 200 días de salario mínimo y reparación del daño, a las personas que instalen en la infraestructura vial o en el derecho de vía, estructuras o anuncios espectaculares sin la autorización de la Dirección de Obras.

Previa garantía de audiencia, la Dirección de Obras, podrá aplicar la clausura inmediata, el aseguramiento de las herramientas y materiales, la suspensión, remoción, o demolición, tomando en consideración el dictamen de riesgo emitido por la Coordinación de Protección Civil.

Artículo 219. La rotulación de bardas con fines publicitarios respecto de eventos o de cualquier otra actividad, requerirá de la autorización del gobierno municipal, emitido a través de la Secretaría del Ayuntamiento, previo el pago de derechos que por este concepto señale la Tesorería Municipal.

El solo pago por concepto de los derechos de publicidad, no autoriza ni constituye antecedente para la autorización del evento que se promueve.

La trasgresión a esta disposición será sancionada con multa de 10 a 50 días de salariomínimo, así como la obligación de limpiar y pintar el área afectada.

Artículo 220. La misma obligación estipulada en el artículo anterior, recae sobre quien publicite eventos u otras actividades de índole comercial o religioso, a través de lonas, posters u otro medio,

haciéndose acreedor a la misma sanción, la que se puede incrementar a 100 días de salario mínimo vigente, si la acción publicitaria se realiza en los árboles, postes, ornatos, edificios, plazas, parques, bancas, fachadas, paredes públicas o monumentos artísticos y demás mobiliario del equipamiento urbano.

Las multas mencionadas en este Capítulo podrán duplicarse en caso de reincidencia.

SECCIÓN PRIMERA DEL PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR INFRACCIONES

Artículo 221. La calificación y la sanción de las infracciones contenidas en el presente Bando corresponden al Presidente Municipal o por el Juez Municipal; para ello se establecerá un registro único de infractores, el cual deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- I.** Nombre y domicilio del infractor;
- II.** Tipo de sanción cometida;
- III.** Fecha en que se cometió la infracción y en la que se determinó la sanción correspondiente, y
- IV.** En su caso, el folio de orden y recibo de pago.

Los datos personales contenidos en el registro único de infractores serán considerados como información confidencial por lo que estarán sujetos a la protección prevista en la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 222. Toda aquella persona a quien se le atribuya alguna violación contra las disposiciones contenidas en el presente Bando y demás disposiciones que emita el Ayuntamiento, será remitida en el momento del acto o al día hábil siguiente, ante el Juez Municipal, quien le hará saber al infractor, de viva voz, los siguientes derechos:

- I.** La infracción administrativa cometida al Bando Municipal o a la normatividad expedida por el Ayuntamiento;

II. Su Garantía de Audiencia para que en esta diligencia alegue lo que su derecho convenga; y

III. Derecho a llamar por la vía telefónica a una persona de su confianza para que, si así lo desea, le asista en su garantía de audiencia. Si de las constancias se desprende que la persona remitida es primo infractor y la causa que motivó su presentación no constituye en falta grave, la sanción consistirá en una amonestación pública, circunstancia que será registrada conforme a lo dispuesto en el artículo anterior; en caso de reincidencia, el Juez Municipal elaborará la orden de pago que contendrá la sanción económica que conforme a lo establecido en el presente Bando se haya hecho acreedor el infractor, quien procederá a realizar su pago ante la Tesorería Municipal.

Artículo 223. Si la persona presentada se encuentra en notorio estado de ebriedad o de intoxicación, el desahogo de su garantía de audiencia se celebrará una vez que hayan desaparecido los efectos de la ingesta de alcohol o de la intoxicación. En este supuesto, el Juez Municipal deberá solicitar el auxilio de un médico de la Secretaría de Salud o Médico Legista, para los efectos legales correspondientes y establecerá los medios idóneos para comunicarse con un familiar o persona de confianza del presunto infractor, para que se presente ante la autoridad municipal a fin de que se le informe la situación jurídica del presentado.

Artículo 224. Cuando las personas que sean presentadas ante el Juez Municipal con motivo de la comisión de alguna falta administrativa, sean menores de edad, adultos mayores, personas con discapacidad o persona perteneciente a algún grupo étnico; el Juez Municipal deberá informar inmediatamente al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, a efecto de que, tomándose las providencias necesarias para el resguardo de dichas personas en la cárcel municipal preventiva, se dé conocimiento a sus familiares o persona de confianza del presunto infractor.

Artículo 225. Si el presentado se encuentra en estado de interdicción, el Juez Municipal se abstendrá de intervenir, tomando las providencias

necesarias para remitirlo a las autoridades asistenciales estatales que correspondan.

Artículo 226. El procedimiento administrativo sancionador, será administrado por el Presidente Municipal o por el Juez Municipal, y tiene como objetivos:

I. Permitir que las personas a quienes algún servidor público municipal o ciudadano acusa de cometer infracciones al presente Bando o a la normatividad expedida por el Ayuntamiento, ejerzan su capacidad para defender sus derechos e intereses jurídicos en audiencia cívica municipal que se desahogue ante el Juez Municipal;

II. Permitir que las autoridades municipales, ciudadanos denunciantes y presuntos infractores, aporten las pruebas y alegatos que respalden sus posturas y aseveraciones dentro de una audiencia cívica municipal.

III. Determinar la existencia o inexistencia de una o varias infracciones municipales;

IV. Comprobar y señalar la responsabilidad de una o más personas en la comisión de una o varias infracciones municipales;

V. Aplicar las sanciones correspondientes a la o las personas que se les demuestra ser infractoras municipales, y

VI. Permitir que las personas infractoras sean sancionadas de acuerdo con su circunstancia personal y en proporción a su capacidad económica u ocupación.

El procedimiento administrativo sancionador, será oral, expedito, gratuito y sin más formalidades que las establecidas en este Bando.

Si derivado de una sola conducta el infractor transgrede varios preceptos, o con diversas conductas infrinja distintas disposiciones, se podrán acumular las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos establecidos en el presente Bando.

No procederá la acumulación de las sanciones, cuando con una o varias conductas el infractor transgrede esencialmente la misma disposición

contenida en el presente Bando y en otro u otros reglamentos municipales.

Artículo 227. El procedimiento administrativo sancionador municipal tendrá las siguientes etapas y formalidades:

I. Etapa de emplazamiento, en la que se comunicará al presunto infractor sobre la acusación o infracción que se le imputa así como el derecho que tiene para defenderse y ofrecer las pruebas y alegatos que estime convenientes y suficientes para proteger los derechos e intereses jurídicos que pudiesen serle afectados.

Se considera que una persona se encuentra formalmente emplazada, cuando:

- a) Es presentada ante el Juez Municipal, por algún elemento de la policía municipal que le haya detenido cometiendo en flagrancia una presunta infracción administrativa.
- b) Siendo padre o representantes de un menor de edad o incapaz, le es notificada por una autoridad municipal, la necesidad de su comparecencia para enfrentar y defenderse en una audiencia cívica municipal de alguna acusación que sobre su hijo, tutor o representado versen;
- c) Le sea notificado el citatorio para comparecer y defenderse en una audiencia cívica municipal como presunto responsable de la comisión de una infracción municipal;

II. Etapa de audiencia cívica municipal. En este acto, el Juez Municipal decretará iniciada la audiencia, haciendo mención de la fecha y hora de su inicio y registrando los datos de las partes que se encuentran presentes. En seguida procederá a comunicar al presunto responsable sobre las acusaciones que se les imputan inquiriéndole si acepta o rechaza la responsabilidad en la comisión de alguna infracción y le solicitará las pruebas que tenga a su favor así como aquellas tendientes a comprobar su capacidad económica o actividad laboral, ante el caso de que procediese en su contra alguna sanción consistente en multa.

Cuando el infractor se confiese culpable se dará por concluida la audiencia y se procederá a dictar la resolución correspondiente.

Si de la declaración del infractor no se desprende confesión expresa, la autoridad continuará con la audiencia, oír al agente de la policía municipal o autoridad competente que formule los cargos o al particular que se haya quejado, y posteriormente al acusado.

El Juez Municipal otorgará a los comparecientes, la oportunidad para aportar pruebas pertinentes y relevantes a fin de demostrar los hechos en que se funden sus acusaciones, defensas o aseveraciones. En el caso de ofrecimiento de testimoniales, el Juez Municipal escuchará por separado a cada una de las personas que sean presentadas como testigos y registrará lo que cada una de éstas le relaten como circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos; en el ofrecimiento de documentales, material videográfico o algún otro análogo, se dará lectura y se exhibirá frente a las partes, cada documento presentado y se registrará lo que con éstas se intenta demostrar por su oferente.

El Juez Municipal podrá hacer las preguntas que estime prudentes a las personas que intervengan, celebrando sumariamente las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

III. Etapa de resolución. Atendiendo a las probanzas y alegatos obtenidos en la audiencia cívica municipal, el Juez Municipal, resolverá sobre la procedencia de sancionar a una persona acusada de cometer una o varias infracciones.

Si se resolviere la procedencia de imponer una multa proporcional a la capacidad económica o actividad laboral demostradas en la audiencia cívica municipal, y la persona sancionada rechazara su pago, ésta podrá solicitar que se permute por una sanción de arresto hasta por 36 horas, o que siendo garantizado el pago, se intercambie por una sanción de trabajo a favor de la comunidad.

IV. Etapa de aplicación de las resoluciones sancionadoras. El Juez Municipal notificará personalmente a la persona que se sancione o a las

que posean un interés jurídico relacionado con la sanción impuesta.

Artículo 228. Cuando se sancione con multa, el Juez Municipal informará a la Tesorería Municipal la existencia de la sanción, para que ésta autoridad fiscal reciba el pago de la misma, o en su caso, se inicie el procedimiento de cobro correspondiente a dicho crédito fiscal, de acuerdo con las normas establecidas en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

En el acto de notificación de la resolución del procedimiento administrativo sancionador, la persona a la que se le imponga una sanción, puede ejercer su derecho de rechazar el pago de una multa para que éste le sea permutado por el cumplimiento de una sanción consistente en arresto o trabajo a favor de la comunidad.

Si el Juez Municipal permutará la multa por arresto que no exceda de 36 horas, apercibirá a la persona a sancionarse que en forma pacífica quede bajo la custodia de los elementos para su arresto y ordenará a quienes se encuentren como responsables de la cárcel municipal, que con absoluto respeto de los derechos humanos, sometan a la persona a sancionarse al cumplimiento del arresto, mediando valoración médica al inicio y al término del mismo.

Cuando se aplique sanción de multa a una persona y ésta, ante la notificación correspondiente, manifieste formalmente su voluntad de permutar el pago de la multa por el cumplimiento de un trabajo en favor de la comunidad, el Juez Municipal, permutará la misma por la aplicable sanción de trabajo a favor de la comunidad, ordenándose para éste efecto, que garantice ante la Tesorería Municipal, por sí o por medio de otra persona, el importe de la sanción consistente en multa, que la persona sancionada acuda a presentarse en un lugar y temporalidades aplicados, ante los servidores públicos municipales ante los cuales estarán subordinados para el cumplimiento del trabajo a favor de la comunidad, quienes deberán registrar e informar al Juez Municipal, sobre la asistencia y cumplimiento de la sanción impuesta.

En caso de que el infractor cumpla con los servicios a favor de la comunidad, le será devuelta por la Tesorería Municipal, la cantidad de dinero con la que se garantizó el cumplimiento de la sanción permutada.

En los casos en que el Juez Municipal tenga conocimiento del incumplimiento de sus resoluciones, podrá solicitar el uso de la fuerza pública para procurar su cumplimiento; o a su elección, podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador para sancionar con multa a los responsables de incumplir u oponerse a sus determinaciones.

Artículo 229. Si al tener conocimiento de los hechos el Juez Municipal advierte que se trata de la posible comisión de un delito, suspenderá de inmediato su intervención y pondrá el asunto y persona o personas a disposición del Ministerio Público competente.

Artículo 230. Es facultad exclusiva del Presidente Municipal condonar o conmutar las sanciones previstas en el presente Bando, atendiendo a las circunstancias particulares del caso. Dicha facultad podrá ser ejercida a través de la Tesorería Municipal o de la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 231. Si el infractor está bajo arresto por no haber pagado la multa y posteriormente lo hace, dicha suma le será reducida proporcionalmente a las horas que haya pasado bajo arresto.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS MENORES INFRACTORES

Artículo 232. En el caso de que un menor de edad sea sorprendido en flagrancia cometiendo una falta administrativa, se le pondrá a disposición del Juez Municipal y, en su caso, se levantará el acta respectiva para presentar de forma inmediata al infractor ante la Autoridad que corresponda.

Artículo 233. Se considera menor de edad a la persona que cuente con menos de 18 años de edad, por lo que de ser necesario, la edad se comprobará mediante el acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil o su equivalente en otras entidades, de conformidad con lo previsto por el Código Civil correspondiente, o bien, tratándose de extranjeros, por documento debidamente apostillado. Cuando esto no sea posible, la comprobación se hará mediante dictamen médico rendido por los peritos que para tal efecto, designe la autoridad correspondiente.

Artículo 234. Los agentes de la Policía Municipal, al tratarse de menores de edad, deberán ejercer sus funciones apegándose a los principios, derechos y

garantías previstos en la Constitución Federal, Tratados Internacionales aplicables en la materia, la Constitución Local y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala.

Artículo 235. Al poner al menor de edad a disposición del Juez Municipal, se le informará sobre los derechos que le garantizan los ordenamientos aplicables y se procederá a realizar una revisión en su persona así como de los bienes que traiga consigo y, de ser procedente, se hará decomiso o retención provisional de los bienes que pudieran ser por sí mismos peligrosos cuando estos hayan sido utilizados para fines ilícitos o en el desarrollo de las actividades prohibidas, elaborando el inventario correspondiente.

Una vez que se tenga la certeza de que la persona puesta a disposición sea menor de edad, el Juez Municipal le solicitará que proporcione sus datos personales, así como también el nombre de sus progenitores, tutores o quien ejerza la patria potestad sobre ellos, número telefónico y dirección de los mismos para que les de aviso inmediato sobre la puesta a disposición. Si estos no fueran localizados, se le pedirá al menor señale persona de su confianza, preferentemente, mayor de edad y que no esté involucrada con los hechos que se le imputan al menor.

Al localizar a los padres o tutores del menor infractor ya sea tutor o quien ejerza la patria potestad, se llevará en audiencia pública el procedimiento sumario, oral y público en el cual el Juez Municipal dará a conocer a los progenitores, o en su caso quien los represente, los hechos, y las causas que motivaron su detención, así mismo se dará la oportunidad al presunto infractor de expresar lo que a su derecho importe y aportar las pruebas que el considere necesarias, por lo que en ese momento el Juez Municipal resolverá y determinará de plano y de acuerdo a su facultad discrecional el tipo de sanción a que es acreedor, y que se encuentra especificada en el presente Bando. En el caso de que proceda la devolución de los bienes, (siempre y cuando estos no sean ilícitos), se deberá acreditar la propiedad de los mismos, levantándose el acta administrativa correspondiente, dando fe de los hechos y firmando al calce los que en ella intervinieron.

Artículo 236. Cuando sea presentado un menor de edad en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga, el Juez Municipal determinará como medida de atención y protección, el mantener en las instalaciones del juzgado municipal a los adolescentes que le sean presentados en tanto se presentan sus padres o tutores o cese el estado de embriaguez o efectos mencionados. Asimismo, podrá remitir sin demora a las instituciones o centros de salud que correspondan, a aquellos menores de edad que por las condiciones en que se encuentren, requieran inmediata atención o tratamiento médico o de rehabilitación especializada, dando aviso de dicha circunstancia a sus padres o tutores.

Artículo 237. El Juez Municipal deberá resolver de manera inmediata si la conducta que se le reclama al menor de edad, constituye una falta administrativa. Si se determinare que la conducta cometida no amerita la imposición de sanción alguna, se deberá ordenar su liberación sin dilación alguna y si cometió una conducta probablemente constitutiva de delito, deberá turnarlo al Ministerio Público especializado.

Artículo 238. Tratándose de menores infractores del sexo femenino, las autoridades municipales deberán procurar que la detención, revisión, puesta a disposición y elaboración del certificado médico de las condiciones físicas de la menor, se realice preferentemente por personal del mismo sexo.

En todo asunto que involucre a menores de edad, se buscará proteger la identidad de éste, por lo que se atenderá con la mayor discreción y sigilo bajo estrictas medidas administrativas o estratégicas para no vulnerar sus derechos.

Artículo 239. Las sanciones que se impongan a menores infractores, serán de naturaleza preventivas y protectoras, de contenido formativo para el desarrollo del menor de edad. El Juez Municipal, impondrá las sanciones siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Trabajo a favor de la comunidad;
- IV. Prohibición de conducir vehículos de propulsión automotriz;

- V. Obligación del tratamiento médico y psicológico en cualquier tipo de toxicomanía.

En el caso de imposición de multa, solamente se aplicará cuando se encuentren presentes los padres, tutores o quienes ejerzan la custodia del menor, y dicha multa sea cubierta por estos mismos.

Artículo 240. El Juez Municipal, en caso de amonestación, llamará la atención del menor de edad, en forma oral, clara y directa, para hacerle comprender la gravedad de la conducta realizada y las consecuencias que la misma ha tenido o pudo haber tenido, tanto para la víctima o el ofendido, como para el propio menor de edad y su familia instándolo a cambiar su conducta; nominándolo a evitar la futura realización de conductas infractoras o ilícitas y apercibiéndole que en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción más severa.

Al imponer como sanción el trabajo a favor de la comunidad, el Juez Municipal le impondrá al menor la realización de servicios no remunerados de acuerdo a su perfil educativo, técnico o experiencia, en instituciones públicas, educativas o de asistencia social. Este servicio se llevará a cabo en jornadas dentro de los periodos distintos al horario de escolar o de labores del menor infractor, o bien durante sábados y domingos o los días de descanso. Dichas instituciones y personas informarán al Juez Municipal, sobre el cumplimiento o incumplimiento de la medida impuesta.

Artículo 241. Al imponer la obligación del tratamiento médico y psicológico, el Juez Municipal remitirá mediante oficio al menor de edad a las instituciones de salud pública o privadas dedicadas a este fin, quedando obligada la institución de reportar el cumplimiento del tratamiento.

Si la sanción impuesta fue la prohibición de conducir vehículos de propulsión automotriz, con motivo de la falta a las disposiciones previstas en materia de tránsito y vialidad, el Juez Municipal, informará sobre la imposición de dicha sanción a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 242. Contra los actos o resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades

municipales en el desempeño de sus atribuciones, que se estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, los particulares afectados podrán interponer el recurso de revisión.

En contra de las multas impuestas, el particular que sea afectado con la misma, podrá promover de forma optativa el recurso de inconformidad o el juicio de nulidad.

Artículo 243. Para la interposición y sustanciación de los recursos a que se refiere este Capítulo, se observará lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo y demás ordenamientos legales aplicables.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA FACULTAD JURISDICCIONAL DEL AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO DEL JUZGADO MUNICIPAL

Artículo 244. Corresponde al Juez Municipal, la función Jurisdiccional del Ayuntamiento. Para tal efecto, será auxiliado en sus funciones por el personal que integra la administración pública municipal.

La Policía Municipal, deberá prestar auxilio al Juez Municipal para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 245. El Juez Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas que procedan por faltas o infracciones al Bando, reglamentos y demás ordenamientos expedidos por el Ayuntamiento;
- II. Declarar la responsabilidad o la no-responsabilidad de los presunto infractores presentados ante él;
- III. Ejercitar los procedimientos de mediación y conciliación necesarios para obtener la reparación de daños;
- IV. Fungir como autoridad investida de fe pública y expedir, a petición de parte, las certificaciones de los hechos o actuaciones que se realicen ante él;

- V. Consignar ante las autoridades competentes los hechos y a las personas que aparezcan involucradas, en los casos en que haya indicios de que sean delictuosos, y
- VI. Las demás que le confieren este Bando, los reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 246. El Juzgado Municipal atenderá de lunes a viernes de las nueve horas a las dieciocho horas. Sin embargo, después de ese horario e incluso en días inhábiles, el Juez Municipal deberá estar localizable, cuando se trate de atender asuntos que por su naturaleza así lo ameriten.

Para el mejor despacho de los asuntos del Juzgado Municipal, el Juez Municipal podrá solicitar a los servidores públicos, datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer en los casos de su conocimiento salvo las limitaciones establecidas en las leyes.

El Juez Municipal, cuidará que en todo momento se respeten la dignidad humana y las garantías constitucionales y por tanto impedirán todo maltrato o abuso de palabra o de obra, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al Juzgado, e impondrá el orden dentro de las oficinas del Juzgado pudiendo pedir apoyo a la Policía Municipal.

Artículo 247. La impartición de justicia administrativa será expedita, por lo que el Juez Municipal, solamente dejará pendientes de resolución aquellos asuntos que por causas ajenas al Juzgado, no se puedan concluir.

Cuando una persona sea presentada ante el Juez Municipal como presunto responsable de la comisión de una falta administrativa, éste tomará las medidas pertinentes para que un médico de la Secretaría de Salud del Estado, determine su estado de salud. En el caso de que no se cuente con médico del sector salud, el Municipio celebrará convenio con algún médico particular a efecto de que auxilie al Juez municipal en sus labores.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA CARCEL MUNICIPAL PREVENTIVA

CAPÍTULO ÚNICO DEL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DE LOS ENCARGADOS DE LA CARCEL MUNICIPAL PREVENTIVA

Artículo 248. Se crea la Cárcel Municipal Preventiva para el internamiento de infractores de las normas municipales.

Artículo 249. La Administración de la Cárcel Municipal Preventiva, estará a cargo del comandante en turno de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, quien en caso de tener una persona compurgando un arresto, tomará las medidas necesarias para garantizar la presencia durante las 24 horas del día, de un elemento de la policía municipal que funja como custodio de vigilancia

Al custodio de vigilancia le corresponde contribuir con el manejo, conducción y traslado de internos y visitas en la Cárcel Municipal Preventiva.

Artículo 250. La Cárcel Municipal Preventiva, es un espacio físico conformado por:

- I. Un espacio administrativo destinado a las labores del custodio de vigilancia;
- II. Un consultorio Médico;
- III. Ventanilla de visitas;
- IV. Un área especial de internamiento para menores de edad infractores municipales.
- V. Celda para el internamiento de mujeres, y
- VI. Celda para el internamiento de hombres;

Artículo 251. Es competencia de los servidores públicos que funjan como custodios de vigilancia:

- I. Dar cumplimiento a los arrestos hasta por treinta y seis horas que se ordenen por el Juez Municipal;
- II. Registrar el ingreso y salida de las personas que compurgan un arresto, de sus visitantes y de toda autoridad que ingrese o visite la Cárcel Municipal Preventiva.
- III. Velar por la seguridad, integridad física, salud y derechos humanos de los infractores municipales durante el tiempo que compurgan un arresto.

- IV. Suministrar los alimentos y bebidas hidratantes a las personas infractoras, durante el tiempo que compurgan una sanción de arresto.
- V. Autorizar las visitas reglamentarias que reciban los infractores municipales durante el tiempo que compurgan un arresto.
- VI. Mantener el orden y la seguridad de la Cárcel Municipal Preventiva;
- VII. Generar estadísticas y registros de todos sus actos administrativos;
- VIII. Mantener las condiciones de sanidad y limpieza que requiere la Cárcel Municipal Preventiva I, y
- IX. Auxiliarse para el ejercicio de sus funciones de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.
- II. Consumir o introducir cualquier tipo de alimentos, postres, dulces, golosinas o bebidas al interior de la Cárcel Municipal Preventiva;
- III. Escuchar música o reproducirla mediante el uso de aparatos electrónicos;
- IV. Utilizar, poseer o introducir aparatos electrónicos o teléfonos móviles dentro de la Cárcel Municipal Preventiva;
- V. Introducir armas; exceptuándose aquellas que los elementos de la policía municipal tenga permitidas para su protección o el desarrollo de sus funciones, y
- VI. Introducir o poseer cámaras de video, fotográficas o cualquier otro medio de grabación particular.

Artículo 252. Ningún arresto podrá durar más de treinta y seis horas. Este término se computará desde:

- I. El momento en que la persona fue detenida por los elementos de la policía municipal, y
- II. El momento en que es internado en las celdas, en el caso de no haber estado en calidad de detenido durante el procedimiento sancionador municipal.

Artículo 253. Las personas que compurgan un arresto tendrán derecho a recibir:

- I. Alimentación e hidratación por cuenta del municipio.
- II. Asistencia médica inmediata, y
- III. Hasta tres visitas de un familiar o de un representante jurídico por un tiempo inferior a diez minutos y mediante el sistema de ventanilla que impida el contacto físico con quien le visita.

Artículo 254. Las personas que compurgan un arresto, aquellas que los visitan y los servidores públicos municipales que prestan sus servicios en dicha instalación municipal, tienen prohibido:

- I. Poseer cigarrillos o fumar dentro de la Cárcel Municipal Preventiva.

Artículo 255. Para seguridad de las personas que compurgan un arresto y de los servidores públicos encargados de la Cárcel Municipal Preventiva, ninguna persona internada podrá introducir a las áreas o celdas de arresto, dinero, documentos, objetos personales, aparatos electrónicos, teléfonos móviles o vestimentas que pudiesen significar un riesgo personal. Dichos bienes muebles quedarán en depósito documentado bajo el resguardo del custodio de vigilancia y serán entregados mediante formal escrito, a la persona arrestada en el momento de finalizar o cumplimentar su sanción.

Artículo 256. Siempre que se ordene internar a una persona determinada como infractor municipal en la Cárcel Municipal Preventiva, el custodio de vigilancia en turno, registrará al interno en una ficha de registro, misma que contendrá:

- I. Nombre, sexo, edad, lugar de origen; en su caso, grupo étnico, discapacidad, domicilio, estado civil, profesión u oficio e información sobre su familia;
- II. Fecha y hora en que fue puesto a disposición de la autoridad municipal sancionadora o Juez Municipal en caso de haber sido detenido flagrantemente;
- III. Fecha y hora de ingreso, así como las constancias que acrediten su internamiento;

- IV. Identificación fotográfica de frente y de perfil, así como toma de sus huellas dactilares;
- V. El nombre y cargo de la Autoridad que ha determinado el arresto y las infracciones que motivaron dicha medida;
- VI. El Inventario de sus pertenencias;
- VII. Certificado médico que acredite el estado físico del interno, y
- VIII. La Fecha y hora de salida correspondientes, así como los motivos de su egreso y la autoridad que lo ordenó, en su caso.

C. CARMELITA MACÍAS CABALLERO
PRIMER REGIDOR
Rúbrica

C. MANUEL HERRERA GÓMEZ
SEGUNDO REGIDOR
Rúbrica

C. MIGUEL ANGEL GONZÁLEZ GARCÍA
TERCER REGIDOR
Rúbrica

C. ENRIQUE JUAN HUERTA LÓPEZ
CUARTO REGIDOR
Rúbrica

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Emiliano Zapata, Tlaxcala, entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con excepción de lo dispuesto en los Títulos Décimo Tercero y Décimo Cuarto, relativo a la facultad jurisdiccional del Ayuntamiento y Cárcel Municipal Preventiva, disposiciones que entrarán en vigor a partir del primer día hábil del mes de febrero de dos mil dieciséis.

C. CIRILA GARCÍA RAZO
QUINTO REGIDOR
Rúbrica

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan al presente Bando de Policía y Gobierno.

C. SILVANO PALAFOX ROMANO
PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE
GUSTAVO DÍAZ ORDAZ
Rúbrica y sello

ARTÍCULO TERCERO. Publíquese el presente Bando de Policía y Gobierno, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

C. SERAFIN RAZO GONZÁLEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
Rúbrica y sello

Dado en la Sala de Cabildos, recinto oficial del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tlaxcala, durante la Vigésima Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día veintisiete de noviembre de dos mil quince.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

LIC. ZONIA MONTIEL CANDANEDA
PRESIDENTA MUNICIPAL
Rúbrica y sello

C. PEDRO ALVA PALAFOX
SÍNDICO MUNICIPAL
Rúbrica y sello